la de vn Indio llamado Dn Rodrigo Pa-
raguaray, y si les havia ayudado? Res-
pondieron no tenia culpa alguna en la
alteracion ya sonada, antes se havia au-
sentado por no hallarse en la ocasion; y
à los que declararon por complices qe fueron
diez, y seis, prendiò, y tomò su confesion
juntos todos en vn mismo contesto, y dixeron
lo propio qe los ocho primeros, y sin hacer-
les cargo, ni sacarles culpa pasò à dar
sentencia en la causa, por si solo, sin pa-
recer de Asesor Letrado, motivando en
ella, qe por no estar segura la Carcel man-
daba dar garrote à catorce de los presos
y condenò à muerte de horca, veinte, y cin-
co, y entre ellos al dho Dn Rodrigo Pa-
raguaray, y à servidumbre perpetua, cien-
to, y setenta familias de Indios, reparti-
dos entre las personas nobles de la Ciudad
de la Asuncion, y sus soldados: Y aunque
el Protector de los Indios apelò de la senten-
cia, y principalmente de haver condenado
à muerte al dho Dn Rodrigo Paraguay

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Salvadora

pues no solo no resultava culpa contra
el, sino q.e constava de su inocencia: El
dho Governador sin embargo de la apelaci
on interpuesta, hizo ahorcar los Indios
y en quanto à D.n Rodrigo, y otros tres
suspendio la sentencia, diciendo q.e con ellos
tenia q.e hacer una diligencia de mi servi
cio; y pasados seis dias, proveyò auto, p.a
que respecto de haver acabado la dha diligen
cia se executase la justicia contra los Yn
dios referidos, y asimismo contra el
dho D.n Rodrigo por tenerle condenado
à muerte por otra causa aun mas gra
ve q.e la referida, y con efecto lo hizo ejecu
tar: Visto por los Srs Consejo de las
Indias, y reconociendose los muchos delitos
q.e resultan del crimen del dho Governador
segun los autos q.e el mismo embia, vien
do gravissima causa el haver ahorcado
catorce Indios antes de sentenciarlos,
violando por causa à esta ejecucion tan vio
lenta como intempestiva, el no haver

Carcel segura en aquel lugar convenci-
-endose de incierto este motivo, por lo q.e cons-
-ta de los mismos autos, y q.e tambien
procedió sin razon, y con modo injusto, en
q.e siendo veinte, y cinco los ajusticiados
substanció unicamente causa con la acele-
-racion referida, con ocho de ellos, ahorcan-
-do diez, y siete, sin hacerles cargo, ni recivir-
-les descargo, negada la defensa natural, por-
-tandose el dho D.n Alonso Sarmiento con
iniquidad, como Tirano, y no como Governa-
-dor en haver ahorcado al dho D.n Rodrigo
Paraguaray, sin indicio alguno del delito, sin
haverle tomado la confesion, ni hechole car-
-go, ni admitidole descargo, por mas q.e el
Protector Fiscal, insistió en no hallarse
culpado el dho D.n Rodrigo, constando por
las deposiciones de los mismos testigos
y complices examinados por dho Gover-
-nador, no haver conspirado en la sedicion
ni haver intervenido en ella, y q.e por no ha-
-llarse al tumulto se ausentó de aquel
Pueblo, y q.e sin embargo hizo egecutar

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana

su muerte, diciendo le condenava p.r otra
Causa mas grave, q.e no consta de los
autos qual fuese. Y haviendome consul-
tado sobre ello, por los del dho mi Consejo
y consultado q.e por diversas Cedulas mi-
as, y de los Señores Reyes mis predece-
sores está ordenado, y mandado, la mayor
vigilancia, y cuidado con q.e se hade procurar
q.e todos los Indios esten libres de servidum
bres, y que no sean molestados sino q.e vi-
van como vasallos libres, gobernados, y
conservados en Justicia. Y que por todo
lo referido, y por otros muchos motivos en
esta materia mas graves que
se pueden ofrecer, asi por lo substancial q.e
se ella resulta, como por lo q.e conviene atta
jar la relajacion con q.e se procede en la
dha providencia del Paraguay, y otras
partes por mis Governadores, y por otros
Ministros, como sucedió en la Nueba Es-
paña, donde los Indios de Yoguantepeque
maltratados, y oprimidos de Alcalde ma-
yor provehido por mi Virrey le mataron

y q.e para evitar de àqui adelante las
resoluciones aceleradas de los Jueces, y Mi-
-nistros de las Indias, se deve procurar:
dar la forma conveniente. He tenido por
bien de resolver para este efecto entre otras
cosas prohivir, como por la presente prohi-
-vo, asi à vosotros los dhos mis Virre-
-yes, y Presidentes de las dhas mis Audi-
-encias, como à vos los Governadores Co-
-rregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios
y otros Jueces, y Justicias de las dhas
mis Indias Occidentales, el poder ejecu-
-tar qualquiera sentencia de muerte en
Español, ò Indio sin comunicarlo prime-
-ro con la Audiencia, en cuyo distrito es-
-tubieredes, y con acuerdo de ella q.e es la
forma q.e haveis de observar de aqui ade-
-lante sin contravencion alguna, y si vo-
sotros los dhos Governadores, Corregi-
dores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y
demas Jueces, y Justicias ejecutaredes
ninguna de las dhas sentencias sin co-
municarlo primero, como queda dicho en

ARCHIVO HISTORICO
La Sabana

en la Audiencia, en cuya jurisdiccion estu-
bieredes; y con acuerdo de ella, contravinien-
do à la dha prohivicion tengais pena de muer-
te, y de incurrir en ella por este caso har-
de ser conceptuados tan solamente los dhos
mis Virreyes, y Presidentes, de cuyo zelo, y
obligaciones fio q.e veran los q.e con mayor
puntualidad observaren la dha prohivicion y
dando exemplo en ello à las demas Justicia-
es, lo qual mando se guarde, y cumpla en
la conformidad referida inviolablem.te sin em-
barg.o de lo dispuesto en contrario por qualqui-
ers Leyes, Zedulas, y ordenes q.e estan da-
das q.e para en quanto à esto deroguen mi propio
motu, cierta ciencia, y poderio R.l, y absolu-
to x.q en esta parte quiero usar, y uso co-
mo Rey, y Señor natural, no reconocien-
do superior en lo temporal las abrogo, y
derogo, caso, y anulo, y doy por ningunas, y
de ningun valor ni efecto por quanto mi re-
suelta voluntad es q.e en la execucion de
las dhas sentencias de muerte q.e se die-
ren, y pronunciaren por votos se execu-
ten,

te precisa, y puntualmente lo q.e se dispo-
ne por esta mi Cedula sin contravenir
à ella en manera alguna, de cuyo recivo,
y de haverla hecho publicar cada uno en
su distrito me dareis quenta en el dho mi
Consejo, en la primera ocasion: Fha en
Madrid à 10,, de Oct.e de 1662,, años= Yo el
Rey= Por mandado del Rey Nro. S.or D.n
Juan del Solar= Y aora el Conde de Santis-
teban mi Virrey de las Provincias del Pe-
rù en Carta de 10,, de Julio del año pasado
de 1663,, en q.e avisa del R.vo de la dha mi
Cedula, refiere muy particularmente los
inconvenientes q.e resultarian de la ejecucion
de ella, en perjuicio de la Vendicta publica, y bue-
na administracion de Justicia à q.e tanto se
deve atender; Y haviendose visto en mi Cons.o
R.l de las Indias, con lo q.e en la misma ma-
teria me escriviò mi Audiencia R.l de la Ciu-
dad de los Reyes de las dhas Provincias, y
otros Ministros de ellas, y lo q.e sobre todo dijo
y pidiò mi Fiscal en el dho mi Consejo, y con-
sultadoseme, atendiendo à lo q.e se deve mi-
rar, por la autoridad de la Justicia; pues

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Laguna

de esto depende la buena Administracion
de ella: He resuelto dar la presente por la qu
al mando à mis Virreyes, Presidentes de mis
Audiencias Rs, Governadores, Corregidores
Alcaldes Mayores, y ordinarios, y demas mis
Jueces, y Justicias de todas mis Indias Occi
dentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oc
ceano, q. en todas las causas q. de aqui ade
lante se hicieren ante ellos, contra qualesqui
er personas de qualesquier calidad q. sean, asi
Españoles como Indios, Mulatos, y Mestizos
guarden, y observen lo dispuesto por las orde
nanzas de las Indias, y Leyes del Rno q. tra
tan de las penas, y cominaciones q. se deven
imponer à los delinquentes, y q. executen
sus sentencias aun q. sean dem.te en los
casos, y en la forma q. en ellas se contiene, sin
embargo de lo mandado por la dha mi Cedu
la de 10 de oct.e de 662 q. queda arriva in
serta, por quanto la derogo, y doy por ninga
y de ningun valor ni efecto por q. se eviten
los inconvenientes que de su execucion po
dian seguirse, y la Justicia se adminis
tre con la livertad q. conviene, q. asi es

mi voluntad: Fha en Madrid, à 25- de Ag.to de 1664= Yo el Rey= Por mandado del Rey Nro S.r= D.n Juan del Solar= hay quatro rubricas—

—sobre que en Mompox no apaguen los dos p.s por cada Canoa-

El Rey

Por quanto por parte del Cavildo, Justicia, y Regimiento de la V.a de S.ta Cruz de Mompoo de la Governacion de Cartagena, se ha representado q.e desde el año de 1590- hasta el de 718 estuvo pagando la contribucion de dos pesos por cada Canoa, y à este respecto las Barquetas, Barquetonas, Balzas, y demas Embarcaciones al capitan à que-rra de dha V.a de Mompoo por imposicion q.e hizo el Presidente de la Audiencia del N.o R.no de Granada D.r Antonio Gonzalez pero q.e haviendo estado en el dho N.o R.no de Granada D.r Antonio de la Pedrosa de mi Consejo de las Indias, proveyó auto en 14 de Enero del año de 718 mandando p.r el cesase (como cesó) la expresada contri-

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

-bucion por lo grauoso, y perniciosa, que era
à los Dueños de Canoas, y Comerciantes.
Lo qual se obseruò por algun tiempo, hta
q.e entrò D.n Luis de Aponte à ser Gouerna
-dor de la Prouincia de Cartagena, pues man-
dò se auistiese con la referida Contribucion
al Capitan à guerra q.e nombrò: Y q.e aun que
se le hicieron diferentes representaciones à
afin de q.e se librase de este grauamen, no
tuuieron los recursos q.e contraban de
los Testimonios que ha presentado esta
Villa: no lo ha podido conseguir, suplicando
se expida R.l Cedula, mandando cesar en
la cobranza de esta Contribucion que tan
violentamente se hace pagar à sus Comer
-ciantes, y moradores, y q.e los Gouernadores
de aquella Prouincia en ningun tiempo
puedan preuarles à ello. Y hauiendose
visto en mi Conseio de las Indias, con lo
q.e dijo mi Fiscal de èl, he venido en que
se obserue el Auto proueido por el expre
sado D.n Antonio de la Pedrosa en 14 de
Enero del mencionado año de 718, cesan
-do en consequencia de èl, la percepcion
y cobranza de la referida Contribucio-

del Dro de Canoas, sin que por el Governa 15
dor q.e es, ò fuere de dha Provincia de Car
tagena, se pueda precisar à los Mora
dores, y Comerciantes de dha V.a de S.ta Cruz
de Mompoco à su paga. Portanto man-
do al mencionado Governador de la Ciud.d
y Provincia de Cartagena, que asi lo cum
pla, y execute, y q.e si tubiere q.e informar
en este asunto, lo haga luego luego que haya
cesado dha Contribucion, q.e asi es mi vo-
luntad. Dado en Soto de Roma à 28 de
Mayo de 1730 = Yò el Rey = Por mandado del
Rey Nrõ S.or D.n Fran.co Diaz Roman —
Està presentada esta R.l Cedula en Autos
seguidos en el superior Govierno de S.ta
Fe, entre D.n Juan de Mora, Juez de
Puertos de Honda, y D.n Fran.co Velasco è in
serta en Despacho del año de 1739 —

Auto de Visita

En la V.a de San Bartolome de Honda
à 31 de Enero de 1737 = El S.or Licenciado
D.n Silvestre Garcia de Quesada del Cons.o
de Su Mag.d su oydor, y Alc.e de Corte de
la R.l Audiencia de este Reyno, Juez
Pesquisador, y de Comision, para las entra-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

das de generos de Canoas, con absoluta ju-
risdiccion, y sus incidencias, dijo: Que por
quanto la experiencia le ha mostrado los
graves daños, y atrasos q.e se siguen à los
Dueños de Canoas, y cargadores, en que
los q.e tienen cargas q.e conducir en Balzas
les saquen las Bogas que traen de la
Provincia de Cartagena, pagandolas por
algo mas de lo que ganan en dhas Canoas,
imposivilitandoles la bajada: De cuyo desor-
den se ha seguido q.e los Indios, Zambos,
y Mulatos, Bogas reciven muchas veces
de dos, y tres vecinos la soldada, para hir
en las citadas Balzas, y gastadas, no tenien-
do con q.e pagar, aun q.e se les pone en la car-
cel, se queda perdido el dinero q.e reciven, p.r
la omision q.e ha tenido el Juez de Canoas
à quien toca el cuidado de las Tripulacio-
nes, y de q.e no vayan sobrecargadas, dejan-
do el travajo à las Justicias ordinarias,
y cuidando solo de recaudar los D.ros de las
visitas de salidas. Manifestando asimis-
mo la experiencia, las rencillas, y quejas
q.e se siguen entre los vecinos. Y para

atajar estos inconvenientes introducidos p.r
corruptela, ordenava, y ordenò, que en lo de
adelante el citado Juez de Canoas, cuide
como deve de la tripulacion de ellas, sin
permitir q.e ningun Boga de las precisas
se pueda concertar para hir en Balza, pu
es aun q.e traigan diez, y ocho, y para la b.ta
solo necesite de diez, no puede ningun vecino
ajustar las restantes, h.ta q.e la dha tripula
cion este completa, tomando el Juez los nom
bres, y apellidos de los que han de hir en dha
Canoa, vajo de la pena de 50 pesos q.e desde
luego sacarà de multa, sin la menor contem
placion à la persona q.e contraviniere à es
ta providencia, los quales se aplicaran p.a
la reedificacion de la Casa del Puerto. Y al
Indio, Zambo, ò Mulato, Boga q.e reciviere
Soldadas de dos vecinos para hir en Balzas
desnudo de la cinta arriva, se le amarrara
al Royo, y le seran dados 50 azotes, por la
primera vez, y por la segunda ciento, y si re
incidiere, por la tercera en Bestia de albar
da la seràn dados 200 azotes por las calles
publicas. Y fijense traslados de esta provi-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIUDAD DE SANTA MARÍA

dencia en las partes acostumbradas. Haga se saver al Guarda del Puerto para q.e dè noticia à todas las Tripulaciones de las Canoas q.e llegaren, y pase el original al Juez de ellas, para su observancia. Y por este auto q.e firmò asi lo proveyò, y mandò su Señoria, de q.e Yò el Es.no doy fè = D.n Silvestre Garcia de Quesada = Ante mi: Pedro Yg.o Garcia Camacho, Es.no de S. M., y Publico. —

El Rey

Por quanto, El Virrey, Governador, y Capitan que del N.ro Reyno de Granada, y Presidente de mi R.l Audiencia de la Ciudad de Santa Fè, en carta de 1.ro de Diz.e de 1772, disteis quenta de q.e la navegacion de esas costas se halla abandonada, y destruida por los excesivos dr.os q.e se exigen en todos sus Puertos con tanta voluntariedad de los establecedores codiciosos, como variedad, dando à conocer, q.e no han precedido de R.s ordenes, las quales harian los señalamientos con equitativa igualdad, y atendiendo no solamente à la conservacion de la navegacion, sino tambien

à su aumento. Que es tan grande ya el mal en el Puerto de Cartagena, que no se encuentra allí Español alguno q.e pueda servir de practico en las Balandras guarda-costas, por lo q.e es preciso valerse de Extrangeros, los quales con el motivo del frequente contrabando, adquieren conocimiento de las costas, y Puerto, y de los parages mas ocultos. Que igualmente falta la gente de Mar por no haver Embarcaciones Españolas de comercio, en q.e naveguen, ni instruirse, ni quien pueda mantenerlas p.a grangear algun adelantamiento, sino para experimentar su ruina, como ha sucedido, y queda sucediendo. Que de estos perjuicios nacen otros muchos, como son, no poderse comunicar los frutos q.e sobran en unas Provincias à otras en que andan escasos, abandonar el cultibo de las Tierras, por q.e los que producen no tienen salida; causar pobreza gral q.e minora tambien las ventajas q.e en distinto caso conseguirá mi R.l Erario, como se está experimentando en ese fertilisimo R.no q.e abunda de

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIUDAD DE BENEFICENCIA SANTA MARIA

ricas producciones naturales, y de algs. ar-
tificiales de gran consideracion q.e podrian
lograrse con mi R.l Proteccion. Y para q.e
se compreendan los motivos en q.e se apoya
vr.a representacion, y se tomen las provi-
dencias convenientes, acompañais tres
listas, las dos de ellas relatibas à las
cargas q.e sufren los Navegantes en los Puer-
tos de Cartagena, Portovelo, Rio de la Ha-
cha, Vera-Cruz, y Panamà, y lo q.e en cada
uno se exige de Dr.os à los Bageles sin
consideracion à q.e sean grandes, medianos
ò pequeños. Y la tercera reducida al Arancel
q.e haveis formado, proponiendo convendrà
mucho se observe por punto general en to-
da la America. Y haviendose visto en
mi Consejo de las Indias, con lo q.e informò
su Contaduria, y dijo mi Fiscal, y consul-
tandome sr.e ello, se reconoce, q.e sin embar-
go del justo aprecio q.e merecen vr.as noti-
cias, y el amor con q.e procurais remover
los perjuicios que afirmais experimen-
tan esos Naturales, y facilitarles prontos
alivios, por los medios q.e intentais, debistais

precisamente tratar antes el asunto en
Junta de Rl. Hacienda, manifestando en
ella los puntos à q. termina vra. repre
sentacion, y documentos para q. en su vis
ta, y de las demas noticias, y justificacio
nes q. se estimasen conducentes, expusie
sen los vocales con intervencion del Fis
cal, sencilla, y claramente, su dictamen
en la materia, formando en el interin, si lo
tubiesen por conveniente, nuebos Aranze
les, en q. reformando los abusos, se fixe
la percepcion de los justos drõs. à q. legiti
mamente han de arreglarse los contribu
yentes. Y precedidos estos indispensables
requisitos prevenidos por leyes, y Rs. orde
nes, darme quenta con justificacion de
todo, para mi Rl. aprovacion. Lo q. os pre
vengo para q. trateis este asunto en Jun
ta de Rl. Hacienda para q. con arreglo
à las referidas prevenciones, y todas
las circunstancias q. deben tenerse pre
sentes, dispongais, como os lo mando, ven
ga el expediente con las debidas forma
les calidades, para q. yo determine lo q.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

convenga. Fecho en Aranjuez, à 5 de Junio de 1774 = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro Sor = Dn Miguel de Sn Martin Cueto. —

Junta gral de Tribs

En la Ciudad de Sta Fe, à ocho de octubre, de mil setecientos setenta, y quatro Convocados à Junta gral de tribunales en una de las Salas, del Palacio de esta Corte: El Excmo Sor Dn Manuel de Guirior, Cavo de la sagrada Religion de Sn Juan, Gefe de Esquadra de la Rl Armada Verrey, Governador, y Capitan general de este N. Rno de Granada, y Provincias adyacentes, y los SS. DD. Dn Joaquin de Arostegui, y Escoto, y Dn Benito del Casal y Montenegro, Lizdo Dn Juan Franco Pey Ruiz, oydores, y Alcaldes de Corte, de esta Rl Audiencia, DD. Franco Antonio Moreno, y Escandon, Protector general de Naturales q. despacha la Fiscalia por enfermedad del Sor Propietario: DD.

Fran.co de Vergara, D.n Juan Martin de Sarratea, y Goyeneche, D.n Nicolas de la Lastra y D.n Vicente Narino, Regente, y Contadores del Tribunal, y R.l Audiencia de Cuentas, de las de este Reyno; D.n Antonio de Ayala, y Tamayo, y D.n Manuel Revilla, Tesorero, y Contador, oficiales R.s de la R.l Haz.da, y cajas de esta Corte. Se hizo relacion de una R.l Cedula, fha en Aranjuez, à 5 de Junio de este corriente año, en la q.e con el motivo de haverse dado cuenta à S. M. (que Dios g.de) de q.e la navegacion de estas costas se hallava abandonada, y destruida por los excesivos d.ros q.e se exigian en todos sus Puertos se preceptuò en ella, se tratase el respectivo asunto en Junta de R.l Haz.da: cuya R.l Cedula, haviendose obedecido en la forma ordinaria, y mandado se agregar Copias, tanto de la representaz.n q.e la havia motivado, como de las relativas à los de los D.ros q.e en los Puertos de America pagavan las Embarcaciones, à sus entradas, y salidas, se mandò pasar el expediente à esta Junta, para su determinacion, asignando dia para ella, y por no haver-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
BERNARDO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

se podido verificar, se difirió para oy dia de la fha, En donde el referido Sr. Protector enterado de lo q.e viene relacionado, expuso: Que el objeto de la representacion hecha por S. E. en 1.ro de Diz.e de 1772, era enteramente conforme à las R.s intenciones, manifestadas en R.l Cedula de 26 de Enero de este año, en q.e anhelando S. M. por el bien, y alivio de sus Vasallos, se ha dignado alzar la prohivicion del Comercio de unos Reynos con otros de esta America, facilitandoles el expendio de sus frutos, con orden de q.e se les franqueen los auxilios para construccion de Embarcaciones y demas concerniente al intento. Cuyo piadoso justificado designio, no será asequible, si como en dha representacion se expresa, no se moderan los exorbitantes dr.os q.e se exigen en los Puertos, con pretesto de Visitas, licencias y semejan, q.e ascienden à la excesiva cantidad q.e demuestran las Tarifas agregadas à este expediente insoportables aqualquiera traficante, mayorm.te de los q.e comercian frutos del Pais, cuyo valor, y el de sus limitadas ganancias, no es capaz de sufrir tan considerables

desembolsos, ni habrà quien se dedique al co-
mercio de unos frutos, q.e rindiendoles solo 200 p.s
(por egemplo) de ganancia, les ocasionen igual ò
mayor cantidad de dr.os, sin incluir otros gastos
y riesgos: Y siendo el modo proporcionado de fo-
mentar el Comercio, minorarle las pensiones
Para prueba de esta verdad, y de los deseos de
nr.o soberano en el alivio de sus Vasallos, son los
mismos representados; basta reconocer el R.l De-
creto de 16 de oct.e de 1765, è instruccion de la mis-
ma fha, expedida para el comercio libre de los
Puertos de España, è Islas de Barlovento en
q.e expresa, Su Mag.d haver reconocido q.e el mo-
tivo de no haver los Españoles aquel Comercio
consiste en no hallar en èl aquel interes q.e
desean por salir recargados de dr.os, y entre ellos
los de visitas de reconocimientos, de carenas, y
otros gastos, q.e originan varias formalidades
antiguas. Por cuya razon concediendo la R.l
Piedad la livertad de aquel Comercio, le relebò
del dr.o del palmeo establecido por el proyecto
del año de 1720, de el de toneladas, seminario
de S.n Telmo, dr.o de extrangeria, visitas, re-
conocimientos, havilitaciones, y licencias p.a

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

navegar, dejando para ello libertad à cada
uno, sin otra obligacion q.e la de dar parte
al Adm.or para q.e manifestada la carga, y
cobrados los dr.os R.s le forme registro, y reci
va fianza de traer à su buelta la correspon
diente tornaguia. Concluyendo en el ultimo
Capitulo q.e à los Administradores ni oficia
les R.s no les ha de ser permitido llebar gra
tificacion, dr.o, ni dueños de embarcaciones
por la fianza q.e reciban, registro q.e forme
de la carga, ni tornaguia q.e dieren, por no
ser el R.l animo q.e el comercio se grave en
mas de los dr.os de 6 por 100. en la conformid.d
q.e en dha Instruccion se prescrive. Esta R.l
determinacion tan piadosa, y justa es la que
deve tambien observarse por lo respectivo al
Comercio interior, y reciproco de los Reynos de
America, y sus Puertos, en q.e concurren aun
mayores, y mas urgentes motivos q.e en el Co
mercio libre de los Puertos de España, con las
Islas de Barlovento: Porq.e constando de
las relaciones agregadas q.e la mayor parte
de los dr.os q.e se exigen en los Puertos

de este Virreynato, son notoriam.te indevidos
como los q.e perciven los Governadores, y ofi
ciales R.s, y demas Empleados q.e tienen
dotacion del Rey por razon de sus oficios
es justo que inmediatamente se suspen
dan, librandose para ello orn circular, sin
necesidad de mayor discusion de causa, pues
en los abusos notorios debe precederse de
plano à su exterminio: Y por lo respectivo
à los dros q.e no fueren de esta naturaleza
devia advertirse q.e aunque pueden encontrar
se algunos Aranceles, ò ordenes superiores
q.e los legitimen, conviene notar con particu
lar cuidado, q.e sin duda tendràn por objeto la
navegacion de bajeles q.e vienen de Europa ò
trafican à Islas distantes, cuyo buque, y ma
yor fondo del Comercio, sufre muy distintos
gastos de los q.e puede tolerar el comercio in
terior de unos Puertos à otros del mismo R.no
ò Reynos contiguos de q.e en la actualidad se
trata, y q.e pide muy distintas consideraciones
del Comercio interior, mayorm.te quando en
estas, no hay el peligro de fraudes q.e en

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ MARIA MARTA

las primeras: Y por lo mismo convendrà
se haga esta advertencia en las ordns cir
culares q.e se expidieren, y q.e acompañando-
se à ellas razon de los dros q.e S.E. ha es
timado suficientes, se prevenga q.e en caso de
q.e hubiese alg.o autorizado con aprovacion su
perior, ò de S.M., la manifiesten dentro de
tercero dia, los interesados para q.e por el res
pectivo Governador se remita inmediatam.te
à este Superior Govierno, donde con su exa
men se expida la providencia q.e convenga
y en vista de lo q.e resultare se prescriva el
Arancel, dandose quenta à Su Mag.d como
lo ordena en la R.l Cedula q.e motiva este
procedimiento: Por cuyo medio se cautela todo
perjuicio de tercero, y el que podran representar
los Escrivanos de Registros, quienes igualm.te
deberan remitir por mano de los Governado-
res, sus Aranceles, y la aprobacion q.e de
ellos tubieren, por ser asunto en q.e hay re
curso à las costumbres: Oido por los S.res
arriva referidos el pedimento del Señor

Fiscal, y conferenciado sre la materia tenien
do reflexion à q.e no podra lograrse la navega
cion, y comercio que su Mag.d ha franquea
do si se prohive à los Vasallos con excesibos
è ilegitimos Dros gozar de la gracia q.e se les
dispensa, y q.e ha llegado el desorden al extre
mo de cobrarse dros de vacio à las Embarcacio
nes q.e navegan sin carga: Fueron acordemen
te de sentir q.e reformados los dros en la conformi
dad q.e expresa el S.or Fiscal se expidan para
su egecucion las ordns circulares q.e solicita, y
dese quenta à S. M. con testimonio de este
Exped.te, y sus resultas observandose esta dispo
sicion, interin se obtiene su R.l Determinacion
Con lo q.e se conformo S. E. y lo rubricò con
los demas señores, por ante mi, de q.e doy fé
Està rubricado = D.n Nicolas Prieto Davila —

Decreto,

Sobre como se ha de hacer el registro de las
Canoas, y Botes en Mompox.

Santa Fe, y sep.e 1.ro de 1766 = Vistos = Para
librar al Comercio de las molestias, desembolsos

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Habana

y detenciones sre que se quejan los Diputados
de el de esta Ciudad, y q.e han acreditado sufrir
sus individuos al transito por la V.a de Mompoxs
con pretexto de diligencias, q.e ni añaden resgu
ardo à la R.l Haz.da, ni le producen utilidad.
Y teniendo presente lo prevenido en el asunto
por la R.l Cedula de 23 de Nov.e de 1737 orde
nes expedidas por el S.or Eslaba en 24 de Oct.e
y 11 de Nov.e del año de 1740 con lo expuesto
por el señor Fiscal, se declara: Que los ofic.s
R.s de aquellas casas, por lo q.e hace à los
Mercaderes q.e desde Cartagena suben à es
te R.no por el rio de la Magdalena con
sus empleos de ropas, y demas efectos, cum
pliràn por ahora con las obligaciones de su
Ministerio, reconociendo la legitimidad de
los Despachos con q.e los conducen: haciendo
cotejo de ellos con las cargazones p.a instruir
se de si corresponden, ò no con el numero de
fardos, calidades, y peso, y poniendo à su conti
nuacion la refrendacion, ò pase sino hallaren
justo motivo para suspenderlos; libertando
los del costo del superfluo nuebo Marchamo,

de el de Almacenage, y Deposito de las Mer
caderias, exceptuando aquellas q.e descarga
das de las Canoas por necesidad, ò voluntad
de los Dueños hayan de mantenerse p.r al
gun tiempo fuera de ellas: Pero en las que
sin demora hubieren de continuar, se haran
descargar de las Canoas, ò Botes solamente
aquellos tercios q.e basten para poder cerciorar
se con conocimiento perfecto de la correspon
dencia entre los Despachos, y cargas: obligan
do à los interesados à q.e evaquado el registro
las debuelban luego à sus respectivas Embar
caciones: Encargando à los Guardas, celen,
sre. ellas, para q.e mientras estubieren an
cladas no se extraigan, ò introduzcan efec
tos, ni se cambien unos por otros; Y libre se
Despacho para su Cumplimiento = Hay dos
rubricas = Olarte —

S.n Lorenzo 22 de oct.e de 1677.

El Rey

M.i Governador, y Capitan General,

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CAPILLA DE SANTA MARIA

de la Provincia de Santa Fe, del N. R.no de
Granada, y Presidente de mi Aud.a de ella: teni
endo presentes las hostelidades, robos, sacos,
piraterias, y malos sucesos q.e han experi-
mentado mis Vasallos, en la America, asi
por los Enemigos de esta Corona, como por
otros Piratas q.e continuamente infestan aque
llos ypuestos. Y siendo tan de mi obligacion
atender en lo posible à su defensa, y conservaci-
on, y tan justo q.e los caudales con q.e contribu
yen à este fin, se empleen en los efectos à q.e
estàn destinados para su alivio: He resuelto,
se buelba à restablecer la Armada de Bar
lovento, y seno Mexicano, para q.e con ella
se este en una continua centinela, asi p.a
la defensa de los Vasallos de las Indias
como para castigo de los Piratas, y Enemigos
q.e tan perjudicialm.te se emplean en su daño
y menoscabo. Y constando ahora de cinco
fragatas, sin otras q.e se han aplicado, y se
agregaràn en las Indias: He mandado ten
ga su carena en los Puertos de Cartagena,
y la Habana, no embarazandolo los para-

ges en q.e se hallaren, como todo lo vereis
mas particularmente por la Copia adjun
ta de la Instruccion q.e se ha dado. Y asi
os mando cuideis de asistir al atraso q.e
ha de carenar en Cartag.a, con todos los efectos
y medios q.e estàn consignados en esa Prov.a
y en las de Panamà, y Portovelo, y Cartag.a
remitiendolos à dho Puerto para q.e alli se
entregue al Cabo q.e governare, para q.e no
le falten los medios de que necesita, p.a su
conservacion, y paga de los sueldos, y demas
gastos; y asimismo le socorrereis con los
pertrechos de guerra, y de dar carena, y con
los Arboles, Anclas, Darcia, y plomo que
pudieredes, y hubiere menester, para sus
adobros, y carenas, y con la Infanteria q.e
se pudiese juntar: Haciendose estos gas
tos del caudal de la misma Armada: Te
niendo entendido, q.e aunque la superinten
dencia de ella està encargada à mi Vi
rrey, de la Nueba-España, haveis vos de
cuidar de asistirla con toda vigilancia. Y en
viareis cada año relacion por menor de

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

lo q.e importaren estos impuestos, y los gastos q.e de ellos se hicieren; cuydando de q.e los oficiales de mi R.l Haz.da de Cartag.a entreguen à los Ministros de esta Armada lo q.e vos remitieredes con toda quenta, y razon y cuidareis de q.e lo referido en la Instruccion a cuyo contenido me remito, se execute precisa, y puntualm.te por lo mucho q.e importa al bien de mis Vasallos, y conservacion de las Indias. Fha en S.n Lorenzo, à 22 de oct.e de 1677 = = Yò el Rey = Por mandado del Rey N.ro S.or = D.n Antonio de Rosas = obedecida por el Presidente D.n Fran.co del Castillo de la Concha = en 26 de Ag.to de 1679, ante D.n Juan de Florez —

R.l Cedula: Mad.d 23 de Feb.o de 1721

Al Virrey del N. R.no s.re el pase de los provistos en Empleos, y trattamiento de la Ciudad de Cartagena.

El Rey

Theniente General D.n Jorge de Vi-

-llalonga, Virrey, Governador, y Capitan gen.l
del N. R.no de Granada, en Carta, y testi
-monios de 24,, de Julio, del año proximo pasa
-do, participo el Cavildo secular de la Ciudad
de Cartag.a q.e con motivo de haverse presen
-tado en el D.n Fran.co Baloco, con el titulo
de Maestre de Campo, q.e le conferi de las
Milicias de Mompox, y admitidole à la pose
-sion de empleo, le previnisteis, por carta de
18,, de Junio, antecedente q.e podia, ni tenia
Jurisdiccion para admitir à ning.o de los
provistos en empleos de esa Jurisdiccion, p.r
residir solo en vos, la facultad de dar cum
plimiento à sus Titulos, incluyendo copia de
la orn q.e diò D.n Antonio de la Pedrosa al
tiempo que erigiò ese Virreynato, sre q.e dho
Cavildo, y los demas de la jurisdiccion del
pudiesen admitir à todos los provistos en em
pleos q.e acudiesen à ellos, sin necesitar de
ocurrir à ese Govierno superior, por los
grabes costos, y perjuicios q.e de ellos se les
siguen. Añadiendo dho Cavildo el impracti
-cado modo de impersonal con q.e le tratasteis,

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

en vra. carta, visto en mi Consejo de las Indias con otra carta del referido Dn. Franco. Baloco, en que expresa q. no obstante haber tomado posesion de su empleo, le mandasteis no usase de èl, sin q. antes pasase à ese Govierno; y ohido sre. todo à mi Fiscal de èl, se ha considerado q. respecto de q. por la Ley 65. tit. 15. libo. 3o. de la Recopilazn. de Indias, se manda q. los Virreyes traten de merced à los Cavildos, y Comisarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, q. por Ciudad les fueren à hablar, y ser la de Cartagena, Cabeza de Provincia, le devereis dar el mismo trattamiento spre. que la escrivais, y asi lo egecutareis, advirtiendo en quanto à lo demas, q. por Rl. Cedula de 27. de Marzo, de èl año de 1717. se mando q. los Virreyes den luego el pase à todos los provistos q. se presentasen con sus titulos, sin imponerles contribucion alga. ni ocasionarles los perjuicios que resultaban de sus fines particulares, en inteligenza.

de q.e sino lo hiciesen en el termino de ocho dias pudiesen recivirlos al uso de sus oficios los Cavildos de las Ciudades, y que devereis ajustaros à lo prevenido en dha R.l Cedula, dandome quenta de quedar con esta noticia para su puntual cumplimiento, de Madrid, à 25 de Febrero de 1721 = Yo el Rey = Por mandado del Rey N.ro S.or = D.n Fran.co de Arana = Hay tres rubricas —

R.l Ced.a: Madrid 11 de Febrero de 1721

Al Virrey del N. R.no de Granada sre q.e informe cerca de haver suspendido el Gov.or de S.ta Marta la saca de sal de espuma, à los Indios de la Zienega.

El Rey

Theniente Gral D.n Jorge de Villalonga mi Governador, y Capitan General del N. R.no de Granada, con carta de 4 de Jun.o

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

del año proximo antecedente, acompaña el Reverendo Obispo de Santa Marta, diferentes testimonios afin de manifestar haber suspendido el Governador de aquella Prov.ª à los Indios de la Zienega, la saca de sal de espuma, sin embargo de haverle representado estarles concedida esta livertad p.r repetidas R.s Cedulas, sre cuyo asunto se hicieron algunos autos, q.e el expresado Governador os remitiò, y conviniendo tener presente lo que hubiere en quanto à esta dependiencia, me informareis con Autos (como os lo mando) de todo lo q.e hubiere egecutado el Governador de S.ta Marta, para q.e con entero conocimiento de causa se pueda tomar resolucion: De Madrid, à 11 de Febrero, de 1721 = Yò el Rey = Por mandado del Rey Nro S.r D.n Fran.co de Arana, = hay tres rubricas —

R.l Cedula: Mad.d 29 de Junio de 1720,

Sobre lo q.e se ha de practicar en quanto à

las residencias de los Governadores, y Corregid.^es

El Rey

Por quanto siendo preciso atender à q.^e se ovi-
en los graves daños q.^e resultan del q.^e los Gover-
nadores, y Corregidores falten à su obligaz.^n fiados
en la tolerancia, y auxilio de los Virreyes: He resu-
elto dejen obrar libremente à las Audiencias en las
causas, y Capitulos q.^e se les imputare, sin adbo-
carlas asi observando puntualm.^te, y sin interpre-
tacion alguna las leyes 19, 20 y 21 lib.^o 5.º tit.
15, y la 3.^a 5.^a 7.^a y 16 lib. 7.º tit 1.ro de la Nue-
ba Recopilacion de Indias, y para afianzar esta
providencia, y q.^e cese el abuso q.^e hay en tomar las
residencias por las composiciones q.^e practican
los Corregidores con los Jueces de ellas, se re-
mitan precisa è indispensablemente todas las
residencias q.^e se tomaren à mi Consejo de las
Indias, en consecuencia de lo dispuesto por las
Leyes = Por tanto mando à mis Virreyes, Pre-
sidentes, y Audiencias de las Provincias del Pe-
rù, q.^e asi lo cumplan, y ejecute cada uno en la
parte que le tocare, con adbertencia, de q.^e lo con-
trario me serà de mucho desagrado, y q.^e me
han de dar quenta de quedar en esta inteligenz.^a

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

para su precisa observancia. Dado en San Lorenzo à 29 de Junio de 1720 = Yo el Rey = Por m.do del Rey Nro S.or = D.n Fran.co de Arana = hay tres rubricas —

R.l Cedula, fha en Madrid, à 27 de Sep.e de 1700 A la Audiencia de S.ta Fè, ordenandola recoja la Cedula abajo citada, sre el tratamiento q.e la ha de el Tribunal de Cuentas, y avisandola lo que se le manda, cerca de q.e lo haga, por suplicatoria, y no por requisitoria.

Lib.o 2.o de Ced.s de la R.l Audiencia f.o 277

El Rey

Que el Trib.l de Quentas able à la Audiencia por suplicatoria y no por requisitoria.

Presidente, y oydores de mi Aud.a de la Ciudad de S.ta Fè, en el N.o R.no de Granada. En carta de 20 de Marzo del año pasado de 1697 satisfaceis à la Cedula de 22 de Junio de 1693, en q.e se os extra-ño os hubiesedes embarazado en reparar la forma con que el Tribunal de Cuentas de esa Aud.a pidiò en ella los autos del concurso de los Vienes de D.n Geronimo de Loyola p.a reconocer la venta, y remate de los de D.n Gaspar de Loyola su Padre para la cobranza de azogues, y re-quintos q.e devia à mi Haz.da expresando por

menor los fundamentos, y motivos q.e subsisteis p.a
ello, y razones q.e asisten à esa Aud.a para que
no subsista lo dispuesto en la Cedula citada de q.e
el tribunal pida papeles en esa Aud.a por requisito-
ria, por ser contra su autoridad, y trattamiento
q.e se la deve dar, conforme à lo dispuesto por las
Leyes. Y haviendose visto en mi en mi Consejo de
las Indias, con lo q.e dijo mi Fiscal en el:
Ha parecido ordenaros, y mandaros recojais la Ce-
dula citada de 22, de Junio de 1693 para que no
se use de ella, q.e por despacho de la fha de este or-
deno al tribunal de quentas de esa Aud.a q.e to-
das las veces q.e necesitare pedir en ella alg.s
papeles, ù otras cosas en q.e sea preciso ablar
por escrito, sea por suplicatoria, y no por re-
quisitoria, en conformidad de lo dispuesto por la
Ley 54 lib.o 8.o tit 1.ro sin embargo de lo prevenido
por la ley 65, del mismo tit 1.ro y lib 8.o de q.e he
querido avisaros para q.e lo tengais entendido, y
cuideis de su puntual cumplimiento; Fha en
Madrid, à 27 de sep.e de 1700 = Yo el Rey =
Por mandado del Rey N.ro S.or = D.n Domingo
Lopez de Calo Mondragon = Hay tres Ru-
bricas —

ARCHIVO HISTÓRICO
La Salmeria

R.l Cedula: Mad.d 12 de Agto de 1693.

El Rey

Presidente, y oydores de mi Audiencia de la Ciu
dad de Santa Fé, en el N.o R.no de Granada. En
carta de 28 de Marzo de 1691, en que satisfaceis à
lo q.e os ordene por Cedula de 23 de febrero de 1688,
sobre que informaseis, cerca de la pretencion que
tenian los comadores del Tribunal de Cuenta de
esa Ciudad de tener assiento con esa Aud.a à la
vista de sus pleitos, representais por menor los
motivos por q.e no conviene concederles lo q.e pi
den; Y haziendose visto en mi Consejo de las
Yndias con el testimonio q.e remitis, y una carta
del dho Tribunal de Cuentas de 23 de Agto
de 1691, en q.e suplican q.e para evitar incon
venientes, y competencias, sea de tener esa Aud.a
el assiento acostumbrado en ella, para los negos
cios especiales, y el que sea de dar en los autos
publicos, y privados, despues del Fiscal de esa
Aud.a ò q.e sus causas, y pleitos se vean
en Govierno, donde el Presidente de ella, los
oyga en Justicia ordinaria, con las apelacio
nes al dho mi Consejo, inhibiendoles en

personal, como lo están por los oficios, y lo que sobre todo dijo, y pidió mi Fiscal, se ha denegado à los dhos Contadores la pretension q.e tienen sin embargo de lo que proponen, por ser contra la regalia, y superior autoridad de esa Aud.a, y preheminencias q.e nunca han gozado, ni deben gozar; y asi solo les concedo en los casos referidos, el q.e entrando con Capa, y gorra, y sin espada tengan el asiento q.e se dà à los Nobles con sus Abogados q.e es à lo mas à q.e se puede estender esta gracia de q.e os doy aviso para que lo tengais entendido y lo participeis à los dhos Contadores p.a que lo executen en esta conformidad, y cuideis p.r vra parte de su cumplimiento; De Madrid, à 12 de Ag.to de 1693= Yo el Rey= Por m.do del Rey Nro S.or D.n Antonio Ortiz de Otalora —

f.o 77, lib. 4.o de Ced.s R.s del Trib.l de Cuentas.

R.l Cedula, fha en Madrid à 5 de Sep.e de 1690 Al Presidente de la Audiencia de S.ta Fe, en respuesta de lo q.e escrivió sre haver cobrado en execucion de lo que se le mandò de cada uno de los Contadores del tribunal de Cuentas de àquella Ciudad 50 p.s en q.e fueron multados por la razon q.e se refiere, de haver debuel al Fiscal unas peticiones porque no les trato de Alteza

ARCHIVO HISTORICO La Salterra

Lib.º 1.ro de Ced.s de la R.l Aud.a f.º 188

El Rey

D.n Gil de Cabrera Davalos, Cavallero del orden de Calatrava, mi Governador, y Capitan gen.l del N.º R.no de Granada, y Presid.te de mi Aud.a de èl, ò à la persona a cuyo cargo fuere su Gov.no

En carta de 5 de Nov.e del año pasado de 1688 referis q.e en conformidad de lo q.e ordené p.r Ced.a de 10 de Junio del de 1686, se havian cobrado de cada uno de los Contadores del trib.l de Cuentas de esa Ciudad 50 p.s en q.e fueron multados p.r haver debuelto unas peticiones al Fiscal de esa Aud.a por no haverlos tratado de Alteza, y los advertisteis la atencion q.e con èl devian tener: Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido, se cree habreis remitido lo q.e importan estas multas en la ocasion, y forma que mandè en dha Cedula, y las demas q.e ultimam.te estàn expedidas en razon de esto: De Mad.d à 5 de Sep.e de 1690 = Yò el Rey = Por m.do del Rey N.º S.r = D.n Fran.co de Amolaz = hay quatro rubricas —

R.l Ced.a Mad.d à 17 de Diz.e de 1680.

Al Trib.l de Cuentas de S.ta Fè, avisandole q.e se aprueba la suspension de la Comision q.e diò à D.n Fernando de Prado, y Plaza para la aberiguacion de fraudes de quintos, en la Prov.a de Antioquia, y ordenandole no despache semejantes Comisiones, sin noticias ciertas de sugetos q.e los hayan defraudado.—

El Rey

Mis Contadores del trib.l de Cuentas de la Ciudad de Santa Fe del N. R.no de Granada. Por parte de la Ciudad de Antioquia se me ha representado q.e sin embargo de estar dispuesto por diferentes Cedulas mias q.e no se despachen Jueces de Comision al destrito de aq.lla Prov.a, sino es en casos inescusables, y q.e las aberiguaciones se cometiesen al Gov.or y Justicias, para escusar las costas, y salarios que se ocasionan, se havian despachado à ella diferentes Jueces, de q.e se seguia estar sus vecinos destruidos, y que no obstante esto havia llegado à aquella Ciudad el Liz.do D.n Fern.do de Prado, y Plaza, Fiscal de mi Audiencia de esa Ciudad, con comision de

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CENTRO DE INVESTIGACIONES DE SANTA MARIA

ese Tribunal, para la averiguacion de los fraudes de quintos: La qual intimò al Gov.or D.n Mig.l de Aguinaga, que la obedeciò ofre-ciendo asistir al Juez, y mandò q.e por lo que tocaba al Cavildo, y demas Justicias, se intima-se al de Antioquia, y al de la V.a de la Candela-ria de Medellin, en los quales se le representa-ron los inconvenientes q.e resultarian, de que se executase la dha Comision, y que se suplica-se de ella para mi Consejo de las Indias, y ese Tribunal protestando la destruicion de aquella Prov.a y pidiendo al Juez, y al Gov.or que como noticiosos del miserable estado de ella me informasen, y à ese Tribunal, lo mucho q.e convenia, suspender la dha Comision, quedan-do prontos, à q.e si mejor informados se man-dase cumplir se executaria; Y q.e sin embargo de q.e el Juez instò en su cumplimiento, ad-mitiò el Governador la Sup.ca del Cavildo, y mandò q.e se compulsasen los autos p.a in-formar à mi Consejo de las Indias, y à este tribunal de las razones q.e concurren p.a no embiar semejantes Comisiones, sino es

8 31

en casos de evidente, y comprovado fraude en la forma q.e por mi estaba dispuesto, suplicando-me tubiese por bien la suspension hecha de la Comision referida, mandando repetir las ord.nes para q.e no se les molestase con nuebos Jueces y q.e en los casos q.e haya justos motivos para despachar Comisiones por mi Aud.a R.l de esa Ciudad, y por ese Tribunal se embiasen al Go-vernador, ò Justicias ordinarias: Y haviendose visto por los del dho Consejo de las Indias con los autos q.e acerca de esto remitiò la Ciud.d y lo q.e escriviò D.n Ortiz de Azuinaga, sien-do Gov.or de esa Prov.a y lo q.e sre todo dijo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de apro-bar (como por la presente apruebo) la sus-pension de la Comision q.e ese tribunal diò al dho D.n Fernando de Prado, y Plaza, para la averiguacion de fraudes de quintos de la Pro-vincia de Antioquia, por haverse expedido so-lo con motivo de su Informe, y sin las so-lemnidades, y asistencia de Oydores q.e dispo-nen mis Cedulas R.s ni haver averiguaz.n ni quejas de persona alguna. Y os mando q.e sin noticias ciertas, y fijas de perso-

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

-nas, y sugetos nombrados q.e hayan hecho semejantes fraudes, no despacheis Comisiones generales de esta calidad, q.e asi es mi voluntad. Fha en Madrid à 17 de Diz.e de 1680 a.s Yo el Rey = Por m.do del Rey N.o S.r D.n Fran.co Fern.z de Madrigal —

f.o 208 lib.o 2.o de Ced.s R.s del tribunal de Cuentas de S.ta Fè —

El Rey

Oficiales de mi R.l Hazienda de la Prov.a de Cartag.a La carta q.e me escrivisteis en 25 de sep.e del año pasado de 645 dandome aviso del R.llo de la Cedula q.e se os embió de 5 de Nov.e del anteced.te de 644 sre la facultad que se os concedió para la cobranza de mi R.l Hacienda, y lo sucedido con el then.te de mi Gov.or de esa Ciudad, y Provincia, con ocasion de haverle pedido os remitiese el pleito de acreedores, contra los Vienes de Gabriel Carrero q.e se seguia ante el, por ser interesada mi Hacienda en mil, y sesenta, y tres pesos, y quatro rs, se ha recivido, y visto

en mi Rl. Consejo de las Indias, y por cedula
mia de la fha de esta, q.e se os remite con ella
embio à mandar al dho mi Governador, y su
Theniente, guarden, y cumplan, las q.e acerca
de esto estàn dadas, y se inhivan del conocim.to
de las causas tocantes à cobranzas de mi Rl.
Haz.da dejandolas à vosotros, y en particular
la del dho Concurso de acreedores, y os entre
guen los autos de ella, de que estareis adber
tidos para proceder en ella hta q.e con efecto es
tè pagada, y enterada mi Rl. Hacienda de la
dha cantidad en q.e haveis de poner todo cuida
do, y diligencia, y de lo que resultare me avi
sareis: De Zaragoza à 25 de Sep.e de 1646
Yò el Rey. Por m.do del Rey N.o S.r D.n Ga
briel de Ocaña, y Alarcon. Y à las espaldas
de la dha Rl. Ced.a estàn siete rubricas —

Rl. Ced.a Mad.d 30 de Junio de 1678

Al tribunal de Cuentas de S.ta Fè, or
denandole lo q.e ha de executar, sre pasar en
quanto à oficiales Rs. la cantidad q.e paga
ren à los que fueren provehidos en oficios
y plazas, por razon del tiempo q.e se ocu

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO BARRAGUE SANTA MARIA

paron en su viage—

El Rey

Mis Contadores del Tribunal de Cuentas de la Ciudad de S.ta Fe, del N.o R.o de Granada El Virrey Conde de Castellar, me diò quenta en carta de 10 de Nov.e del año pasado de 1676 de haver retenido la libranza q.e los oficiales de mi R.l Haz.da de la Ciudad de los Reyes, despacharon à D.n Andres de Madariaga, Cont.or del Tribunal de Cuentas de ella, dè seis meses de salario, por razon del viage q.e hizo desde estos Reynos, à aquella Ciudad, respecto de no haver llebado Despacho p.a ello, y q.e con ocasion de esto, y de haver dado tambien libranza de Diez meses, y medio de sueldo à D.n Fran.co de Leyba, oydor de esa Ciudad, q.e fuè promovido à plaza del Fiscal del Crimen de la de los Reyes, por el tiempo q.e tardò en su viage, diò orden p.a que à los Ministros se les pagase tan solamente lo q.e por razon de sus viages se expresase en los Titulos, y Despachos mios q.e llebasen, y si en ellos no fuese declarada la cantidad q.e hubiesen de percivir se eje-

-cutase la paga hta que Yo resolviese, si se
les havia de hacer bueno todo el tpo del viage
ò el de los 6 meses, dando forma fija para
los casos q.e ocurriesen. Y haviendose visto p.r
los del mi Consejo de las Indias, con el informe
q.e cerca de esto hizo el tribunal de Cuentas
de la Ciudad de los Reyes, por orn del dho mi
Virrey, en 28 de Ag.to del mismo año, y lo q.e sre
ello dijo, y pidiò mi Fiscal en el, se ordena por
Cedula de la fha de esta, à mi Virrey de las Pros
del Perù, dispongan q.e al dho D.n Andres de
Madariaga, no se le paguen los seis meses de
salario por razon del tpo q.e se ocupò en su
viage, desde estos Reynos, y p.r otra Cedula
q.e embiò à mandar à los Oficiales de mi R.l
Haz.da del distrito de ese trib.l no paguen can
tidad alg.a à ningun Ministro, ni persona
q.e vaya provehida de estos Reynos, p.r esta
razon, si en sus Despachos no llebasen
clausula especial para que se le satisfaga, y
tambien he ordenado q.e en los Titulos q.e se
despacharen à los Ministros q.e se promue
ben de unas Audiencias à otras, se preven
ga q.e solo se les pague el salario del tpo

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CAPILLA DEL SEMINARIO SANTA MARIA

q.e regularmente, pueden tardar segun la distan-
cia q.e hubiere de la Audiencia de donde salen
à la que pasan, de que me ha parecido avisaros
para q.e tengais entendido, y ordenaros, y manda-
ros (como lo hago no paseis en cuenta à los ofi-
ciales R.s partidas de esta calidad, sin q.e os conv-
te q.e en los Despachos q.e se dieren à los provehidos
haya clausula especial en que se disponga, y de
dar lo que se les hubiese de pagar por el tiempo
q.e se detubieren en su viage, q.e asi es mi volun-
tad. Fha en Madrid, à 30, de Junio de 1678 a.s
Yo el Rey = Por m.do del Rey N.ro S.or D.n Fran.co
Fernandez de Madrigal. — f.o 44 lib.o 2.o de
Cedulas R.s del tribunal de Cuentas de S.ta Fe-

R.l Cedula; 26 de Nov.e de 1728,

Al Presidente de S.ta Fe, sre lo q.e se ha de obser-
var, en quanto à la media annata de los Corregi-
dores q.e sirvieren sus Empleos, mas tpo del q.e
les està señalado.

El Rey

Mariscal de Campo D.n Antonio Manso
Gov.or y Capitan gral del N.o R.no de Granada
y Presidente de la R.l Audiencia de èl, en carta

de 11. de Ag.to del año proximo pasado, represen 34
tais. que no obstante los exemplares q.e hay
en ese R.no S.re la prohivicion de los oficios
y Corregidores, pasado el tp.o de los provistos por
mi, os ha dispuesto esta facultad D.n Luis
de Ybero, Corregidor de Mariquita, por el nom
bramiento q.e en el hizo D.a Juana de Berrio
viuda de D.n Cristobal de Arze, a q.n concedi
esta merced, ponderando ser muy perjudicial
al d.ro de las medias annatas q.e podian ser
duplicadas, ò triplicadas, por ser el nombram.to
de los interinos, solo por dos años, y causarse
en el q.e se retarden los provistos en esos
Empleos, pidiendo se os ordene lo q.e deveis eje
cutar: Y visto en mi Consejo de las Indias
con lo q.e à el fiscal de el se le ofrecio, se ha
tenido presente, q.e por leyes R.s no està per
mitido à los Ministros superiores de esos
Dominios, la prohivicion q.e intentais, repa
randose el perjuicio q.e referis, con q.e los Corre
gidores paguen las medias annatas al res
pecto del mas tp.o q.e sirvieren sus empleos.
De lo qual he resuelto preveniros, afin q.e
os arregleis à ello, y dispongais q.e los

ARCHIVO HISTORICO
La Sabana

oficiales R.s ejecuten lo mismo en la Cobran-
za de las medias annatas q.e dhos Corregido-
res devieren por el tiempo q.e sirvieren demas
Y asi lo tendreis entendido para su cumplim.to
De Madrid à 26 de Nov.e de 1728= Yo el Rey=
Por mandado del Rey Nro. S.or= D.n Fran.co Di-
az Roman= hay tres rubricas—

R.l Ced.a S.n Ildef.o 10 de oct.e de 1725.

Sobre q.e en los Dominios del Perù, se haga pu-
blicar por vando, q.e los delinquentes de ilicito
Comercio, seràn castigados, sin admitirles à
Indulto.—

El Rey

Por quanto con motivo de haverse mandado
al Marques de Castelfuerte, mi Virrey de las
Provincias del Perù q.e averiguase los delinqu-
entes q.e hubiese havido de ilicito Comercio de
20 años à esta parte en aquellas Provincias
y indultase seg.da vez, los q.e ya estubiesen
indultados, si se reconociese haverlo conse-
guido con engaño, ha representado ser mo-
ralm.te imposible la ejecucion de esta orn
y q.e havia tenido por conveniente obtenerse

del referido conocimiento de q.e se havia de seguir
una inquietud general de muy malas consecu
encias, y sin utilidad alg.a de mi R.l Haz.da de-
jando à q.e con el tpo se ofreciesen casos particu
lares que mas proporcionadamente facilita
sen la aberiguacion de estas transgresiones
ponderando al mismo tpo quan perjudiciales
à mi R.l servicio, admitir à indulto este de-
lito de ilicito comercio q.e ha pasado à ser en
aquel R.no causa proxima de su total destruc
cion, siendo preciso para su exterminio, sen
tar por regla incontrastable, q.e jamas ha
yan de allar los complices en este exceso el
alivio q.e les facilita la esperanza de los Indul
tos que ha sido causa de muchos fraudes, y q.e
no se hayan extinguido radicalmente, res-
pecto de lo qual tenia por indispensable el q.e
se practique semejante providencia p.a que
puedan tener efecto las dadas en este asun
to. Visto en mi Consejo de las Indias con
lo q.e dijo el Fiscal de el, y consultadome sre
ello, ha parecido digno de aprovacion lo eje
cutado por dho Virrey, en quanto à haverse
abstenido de la averiguacion q.e se le mandò

ARCHIVO HISTORICO
La Salvaria

hacer delos que antecedentemente havian
incurrido en el delito del ilicito comercio, como
tambien lo q.e ha propuesto, sr.e que en adelan
te no se indulte semejante exceso, por no dar
motivo à q.e los delinquentes no toman las pe
nas impuestas à los que le cometen: Y he resu
elto q.e en las dhas provincias del Perù, y en todas
las demas de mis Dominios de la America se
publique luego por vando q.e los transgresores
en ilicitos comercios seran castigados con las pe
nas impuestas por leyes, y ordenes R.s sin q.e
puedan esperar q.e por causa, ò motivo alguno
se admita à indulto esta clase de delito, seña
landose en los vandos q.e se promulgaren à es
te efecto el tiempo q.e pareciere competente, p.a
q.e llegue à noticia de todos esta mi R.l delibe
racion: Por tanto mando al Virrey, Presid.te
y oydores de mis R.s Audiencias de los Do
minios del Perù, lo cumplan, y executen en
la forma expresada, observando puntualm.te
al mismo tpo. todo lo dispuesto por repetidas
R.s cedulas, afin de q.e se extingan los ili
citos comercios, que tal es mi voluntad. Da
da en S.n Ildefonso à 10 de oct.e de 1725=

Yo el Rey = Por m.do del Rey N.o S.r D.n Fran
cisco de Arana — f.o 163 del leg. 5 de R.s
ced.s de govierno, q.e corre desde el año de 1723
hta el de 1725 inclusive —

R.l Ced.a Aranjuez 25 de Ab.l de 1725,

Al Presidente del N.o R.o de Granada, sre
q.e las Minas de aquel R.no se travajen con
Negros, y no con Yndios.

El Rey

Mariscal de Campo, D.n Antonio Manso
Gov.or, y Capitan gral del N.o R.o de Granada
y Presidente de su R.l Aud.a En carta de 20
de Julio del año proximo pasado Represen
tais los graves inconvenientes, y perjuicios
q.e se siguen de q.e las Minas de oro, plata, y
esmeraldas de ese R.no se travajen, y veneficien
por los Yndios de conducion q.e se reparten en
sus partidos, pues no pudiendo tolerar el
travajo, los unos mueren en el, y los otros se hu
yen con sus familias, y se buelben al Genti
lisimo, quedando despoblados los Lugares de
donde salieron, y abandonada la labor de las
Minas, con notable detrimento de sus dueños
y de mi R.l Hacienda, para cuyo remedio

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

proponeis el arvitrio de que por el asiento, y fac
toria de Cartag.a se apronten quatrocientos
negros de quenta de la R.l Haz.da los quales se
conduzcan por el Rio de la Magdalena, à la V.a
y Puerto de Olonda, en donde se distribuyan entre
los dueños de Ingenios, y Minerales de Pamplona
Muso, y Mariquita, con quenta puntual, y fianza
para la satisfaccion del importe de su conducion
y compra, y de los menos cabos q.e se pudiesen
originar de los Negros q.e muriesen antes de hacer
se su distribucion. Visto en mi Consejo de las In
dias, con lo q.e dijo el fiscal de el, se ha considera
do por conveniente el arvitrio q.e propones, y
he resuelto q.e haviendo Negros bastantes para
este efecto, se travagen, y beneficien con ellos
las Minas mencionadas, q.e por ningun caso
se compren, ni conduzcan a costa de mi R.l
Hacienda, sino que se suplan estos gastos p.r
los Dueños de las Minas, respecto de refundir
se en ellos el pr.al provecho, y ser los interesa
dos en su veneficio, y asi lo tendreis entendido
para su cumplimiento: De Aranjuez à 25
de Abril de 1725= Yò el Rey= Por m.do del Rey
Nro. S.or D.n Fran.co de Arana= hay tres

rubricas — f.º 179 — Leg.º 5.º de R.s Ced.s de Gov.no que corre desde el año de 1723 hta el de 1725 inclusive —

R.l Ced.a Aranjuez 7 de Ab.l de 1723 —

Al Virrey del N.º R.º sobre que no se conceda prorrogacion de termino para llebar Confirmacion.

El Rey

Virrey, Governador, y capitan general del N.º R.no de Granada, por parte de D.n Pedro de Celada Higa, vecino de la V.a de Medellin, se ha presentado un testimonio de autos, por donde constando entre otras cosas q.e haviendose rematado en èl, el oficio de Alc.e Provincial de dha V.a se le diò por la Aud.a de ese R.no en 12 de Julio de 716, aprovacion, y titulo para que entrase à egercer dho oficio en calidad de llebar R.l confirmacion en el termino de cinco años, por no haver recivido el expresado titulo hta el dia 19, de Diz.e de 720 ocurriò à dha Aud.a pidiendo prorrogacion de dho termino, y se declarò en ella, dever correr los referidos cinco años desde 14, de Enero de 721, q.e entrò en cajas R.s la mitad del valor de dho oficio, perteneciente à mi R.l Hacienda, suplicando se le despachase Real Confirmacion: Y visto en mi Consejo de las Indias, se ha considerado q.e segun lo prevenido

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

por las Leyes, ni los Virreyes, ni Audiencias puedan dar semejantes prorrogaciones: Pero sin embargo he querido usar de venignidad en este caso, concediendo esta confirmacion, como la he concedido por Despacho separado: Y asi lo tendreis entendido, para q.e en la parte q.e os tocare se observen las Leyes q.e tratan de este punto. De Aranjuez, à 7, de Abril de 1723, = Yo el Rey = Por m.do del Rey Nro S.or = D.n Fran.co de Arana = hay tres rubricas — f.o 40, legajo 5.o de R.s Ced.s de Gov.no q.e corre desde el año de 1723 hta el de 1725 inclusive —

R.l Ced.a Balsain 25 de sep.e de 1722,

Al Virrey del Nuebo R.no sre el tratamiento q.e deve dar à la Ciudad de Cartag.a

El Rey

Virrey, Governador, y Capitan gral del N.o R.no de Granada, y Presidente de su R.l Aud.a haviendose quejado la Ciudad de Cartag.a del tratam.to impersonal q.e (~~ha havido, y segun ello como tambien de lo demas, y demas~~) contenido en las cartas q.e escriviais, se os previno por R.l Cedula de 23 de febrero del año

proximo pasado (entre otras cosas) q.e respecto
de q.e por la ley 65 del tit. 15 del lib. 3.º de la re-
copilacion de Indias, se mandava q.e los Virreyes
tratasen de merced à los Cavildos, y comisarios
de las Ciudades de Lima, y Mexico, q.e por Ciudad
les fuesen à ablar, y de ser la de Cartag.a Caveza
de Provincia, la deviais dar el mismo tratamien-
to, sp.re q.e la escrivieseis, pero no obstante, se
presenta esta Ciudad, q.e en Carta de 24 de Nov.e del
mismo año; q.e sin embargo de haveros hecho pre-
sente la resolucion mencionada, y de haver conve-
nido en q.e os hallabais con la citada R.l Cedula
haveis continuado en el mismo tratamiento, con el
pretesto de haveros arreglado à la etiqueta de
Lima, y de no estar la Ciudad de Cartag.a com-
preendida en el caso de la ley, por ser la de S.ta Fè
la Capital: Visto en dho mi Consejo, con lo q.e dijo el
Fiscal de èl, se ha reconocido q.e la escusa q.e haveis
dado para no poner con esta Ciudad en ejecucion el
tratamiento q.e se os advirtiò, es una voluntaria in-
terpretacion q.e no devierais practicar, y asi os
mando q.e en adelante, deis à la referida Ciudad
de Cartagena el tratamiento de Merced, en
conformidad de lo que se os previno p.r la citada

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CAPELLANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

Real Cedula, y q.e me deis quenta de quedar en esta inteligencia, para su preciso cumplimiento.

De Balsain à 25. de Sep.e de 1722= Yo el Rey= Por mandado del Rey Nro S.or= D.n Fran.co de Arana= hay tres rubricas—

R.l Cedula: Balsain 5 de sep.e de 1722

Al Virrey del Nuebo R.no sre que aberigue, y castigue las estorsiones q.e se hacen à los Indios en las Provincias del Choco, y Zitarà.

El Rey

Virrey Governador, y Capitan General del N.o R.no de Granada, y Presidente de su R.l Audiencia con carta de 27, de Nov.e del año de 720- ha remitido el Reverendo obispo de Popayan, un testimonio de los autos hechos con ocasion de haver embiado visitador à las Provincias del Choco, y Zitarà para aberiguar el estado de la Doctrina, y Pasto Espiritual de los Indios havitadores de ellas, constando por ellas q.e estos pobres Indios, viven en una total ignorancia de Nra S.ta fee, y con gran aber sion à la Doctrina Cristiana, entregados à los mas abominables vicios, y torpezas, sin q.e esto penda de omision, ò culpa de sus Curas, y Doctrineros, sino de hallarse oprimidos, y tiranizados

de los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas
Ministros de Justicia q.e los gobiernan, los qua
les ocupandolos siempre con imponderable fatiga
en el trabajo de las Minas, Navegacion de los Rios
y acarreo de las Mercaderias, los impiden totalm.te
el acudir à la Yglesia, y no contentos con esto
amenazan, y aun maltratan à los Curas para
q.e no se atreban à mandar à los Indios en el
punto de Doctrina, de que resultan otros muchos,
y muy graves incombenientes, y desordenes que
por menor se refieren en los autos tocantes à los
repartimientos de ropas, aguardientes, y otros gene
-ros q.e hacen violentam.te à los Indios, à subidos
precios, siendo tantas las extorsiones q.e padecen
q.e son tratados, peor q.e si fuesen esclavos. Visto
en mi Consejo de las Indias, con lo q.e dijo el Fis
cal de el; he resuelto q.e en caso de q.e ya no haya ir
dado la conveniente providencia, sr.e este asun
-to, en vista de la representacion q.e os ha hecho
en orden à el, el Reverendo obispo, os informe
-is con toda distincion de los procedimientos de
los Tenientes, y demas Ministros de Justicia
puestos en los Pueblos de Novita, Noanama, Quido,

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana

y Lloro, contra quienes son las quejas mencionadas arreglandose su averiguacion à lo prevenido en la ley 11, tit 1.ro del lib. 7.o en q.e se explica la forma en q.e se ha de proceder en estos casos, y resultando justificados sus excesos los castigareis conforme à dr.o, y dareis quenta de lo que resultare. De Balsain à 5, de sep.e de 1722 = Yo el Rey = Por m.do del Rey N.ro S.or = D.n Fran.co de Arana = hay tres rubricas —

R.l Cedula. Balsain 31, de Julio de 1722,

Al Virrey del N.o R.o sr.e q.e no se intrometa en la admision de fianzas que pertenece à los oficiales R.s

El Rey

Virrey, Governador, y Capitan general del N.o Reyno de Granada, y Presidente de su R.l Aud.a en carta de cinco de Mayo del año proximo pasado, dan quenta con testimonio los ofiz.s R.s de esa Ciudad, de q.e haviendo vos nombrado à D.n Vicente Gaspar Rugero, para la superintendencia de las Provincias de Chocò, y acudido este apresentar las fianzas q.e en tales casos se acostumbran, hicieron los mismos

oficiales R.s el justo reparo q.e tuvo de los fia
dores presentados, q.e eran D.n Josef Salvador
de Ricaurte, D.n Josef Blanco, y D.n Christoval
López de Berzara, criado vio padecian nulidades
y embarazos, tales q.e conforme à dho le imposibi
litavan el otorgar semejantes fianzas, pero q.e que
dho recivieron Decreto vio ordenandoles q.e robo
yendo otro fiador en lugar de D.n Christobal López
de Berzara, recivieren los demas q.e presentava el
expresado D.n Gaspar Ruggero, lo que obedecieron
sin embargo de las razones q.e havia p.a dar por ex
cluidos à los otros dos fiadores mencionados. Visto
todo en mi Consejo de las Indias, con lo q.e dijo el
Fiscal de èl, se ha considerado q.e estando prevenido
por las Leyes R.s que las Audiencias conozcan
por apelacion de los negocios pendientes ante los
oficiales R.s no devieren mezclarse en esta de
pendencia, mayormente quando los motivos q.e
ellos se representaron, tenian para no admitir
las fianzas, parecen todos justos, y legitimos. Y
los quales obliga à advertidos q.e en adelante
no se intrometais en semejantes casos, sino
q.e deseis su conocimiento à los oficiales R.s y

à las partes la livertad de q.e puedan recurrir à la Audiencia en caso de considerarse agraviadas, y asi lo tendreis entendido para su efectivo cumplimiento, y q.e se previene à los oficiales R.s se buelban à dar a estas fianzas à toda su satisfaccion. De Balsain à 31 de Julio de 1722 = Yò el Rey = Por mandado del Rey N.ro S.or D.n Fran.co de Arana = hay tres rubricas —

Aranjuez 16 de Abril de 1722

Al Virrey del N.o R.no de Granada, sre haver llebado à su secretaria los libros de Cajas R.s

El Rey

Theniente General, D.n Jorge de Villalonga, Virrey Governador, y Capitan General del Nuebo R.no de Granada. Teniendo entendido q.e sin motivo justificado, vajasteis à esas R.s cajas, à fin de numerar todo el caudal q.e havia, y devia existir en ellas, mandando llebar à v.ra secretaria de Cam.a todos los libros, y papeles de la Contaduria; y considerando el agravio q.e en esto se hizo à los ofiz.s R.s como lo ha ponderado el Fiscal de mi Consejo de las Indias: se ha considerado en èl q.e lo que haveis executado, es opuesto à las leyes de la Recopilacion, y con especialidad à la 32 lib.o 8.o

tit. 7 en que se manda q.e los Libros, y papeles de Hacienda R.l no se saquen fuera de las Caxas: Con q.e no ha podido dejar de causar novedad semejante resolucion tan opuesta à las leyes. Y asi os lo advierto para q.e precisamente os ajusteis à lo prevenido en ellas, dando ahora cuenta en la primera ocasion, q.e se ofrezca de los motivos q.e tubisteis para hacer esta novedad: De Aranjuez, à 16. de Abril de 1722. Yo el Rey = Por m.do del Rey N.ro S.or = D.n Fran.co de Arana —

R.l Cedula. S.n Lorenzo 31 de Ag.to de 1721.

Sobre la precisa observancia de lo q.e està prevenido en quanto à q.e se incorporen à la R.l Corona, las Encomiendas q.e vacaren en los Dominios del Perù.

El Rey

Por quanto las continuadas experiencias de muchos años obligaron à reconocer el poco, ò ning.n fruto q.e producia el premio q.e por R.s Cedulas estavas señalado à los Conquistadores de Indios, Gentiles de la America, y Pobladores de aquellos Dominios en las Encomiendas introducidas en ellos, para remunerar los meritos de los q.e se dedicasen à las reduciones, pues sin embargo de lo gran beneficio q.e havian recivido los q.e las conseguian, y sus descendientes en las Encomiendas q.e disfrutaron por dilatado tiempo, no solo no se reconocia que les

ARCHIVO HISTORICO La Salvera

sirviese de estimulo para emprenderlas, sino q.e
las q.e se lograron ultimam.te por medio de mis Mi-
nistros, ò por el de los Misioneros, havia sido à ex-
pensas de mi R.l Haz.da la qual havia costeado
los gastos q.e se ocasionaron en el pasage, y ma-
nutencion de los que se emplearon en instruir, y
doctrinar los Indios en la fè, congregandolos en
Pueblos donde tubiesen vida racional, y politica; y
considerando q.e por estos motivos havia cesado
el fin p.a que se instituyeron las Encomiendas,
mandè por R.l Decreto de 23 de Nov.e del año de
1718, q.e todas las Encomiendas de Indios q.e
se hallasen vacas, ò sin confirmar, y q.e las que en
adelante vacasen, se incorporen à mi R.l Haz.da
cediendo los Tributos de que se componian à benef.o
de ella, y estando en las Caxas R.s de sus distri-
tos, para que pagandose las cargas ordinarias
y las pensiones q.e estubiesen dadas, sirviese el
residuo à los gastos que tubiesen, sr.e si en
las Caxas R.s con advertencia de q.e las referidas
pensiones, solo se habian de satisfacer à los q.e
actualm.te las poseyesen, anulando todas las
gracias, y mercedes de Encomiendas, y pensiones
q.e estubiesen concedidas por mi, ò por mis Vi-
rreyes, Presidentes, y Governadores, à residentes

en las Indias, ò en estos Reynos, por mas vi-
das (de las) q.e las de los actuales posehedores
por ser solo estos los que las havian de gozar
y en falleciendo incorporarse à mi R.l Haz.da: En
cuya consecuencia tambien havian de entrar
las personas q.e tubiesen mercedes de Encomi-
endas, por una, ò mas vidas à la posesion de
ellas, no hallandose ya en la tal posesion; y
siendo posible q.e de algunas de las pensiones
y encomiendas, provistas por los Virreyes, Pre-
sidentes, y Governadores, no se hubiesen sacado
sus confirmaciones por no haver espirado el tpo
q.e se les señalo para esto: declaré q.e aunque en
conformidad de esta resolucion devia negarse
la confirmacion, no se obligase, à los q.e con la
buena fè en q.e les constituia la esperanza de
sacarlas las hubiesen posehido à que restitu-
yesen lo q.e de ellas hubiesen percivido, como no
se hubiese acabado el termino que se les concedió
para sacarla; pues en este caso deveria ejecu-
tarse lo q.e para el estava prevenido, y se ha-
via practicado en semejantes ocasiones, sin que
se innovase en cosa alg.a lo respectivo à las En-
comiendas q.e se hallasen concedidas con perpe-
tuidad, por los servicios, y meritos de los

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

principales Conquistadores, y pacificadores de
àquellas Provincias: Con advertencia de q.e por
lo respectivo à las Encomiendas, y pensiones
q.e se hubiesen conferido, en recompensa de otras
mercedes, ò de creditos contra la R.l Haz.da
de las quales no estubiesen en posesion los in-
teresados, ni las hubiesen disfrutado, se me con-
sultase por mi Consejo de las Indias, lo que se
le ofreciese, quando los interesados acudiesen
à representar su dr.o para que segun el que
les asistiese, resolviese yo lo q.e se havia de
practicar en este punto; haviendo resuelto tam-
bien s.re consulta del referido Consejo de 12
de Abril de 719 que se executase lo q.e viene
expresado, en quanto à incorporar à mi R.l Co-
rona las Encomiendas q.e vacasen, sin q.e con
ningun pretexto se depositasen en persona par-
ticular, ni admitiese sup.ca ni interposicion
de recurso à mi R.l persona, quedando la re-
caudacion de estas Encomiendas à cargo de los
oficiales R.s Corregidores, y Governadores de
su distrito para que estos hiciesen la entrega
de su producto en las Cajas R.s siendo de

la obligacion de dhos oficiales Rs. dar aviso de
ello, al Virrey, y Tribunal de Quentas q.e corres-
pondiese para q.e se hallasen en su inteligencia
al tpo. de dar sus quentas los Corregidores, ad-
virtiendo q.e las cargas con q.e se hallasen las
Encomiendas q.e vacasen, y se agregasen à la
Rl. Hazda. segun el cavimiento, q.e tubiesen, y
fuesen para el culto divino, se havian de pagar
en adelante por los oficiales Rs. en la forma q.e
se havia practicado, sin q.e à los Virreyes, Audien-
cias, Governadores, y Capitanes Generales, que-
dase facultad alga. para dar estas encomiendas
observandose por lo respectivo à las concedidas en
perpetuidad lo prevenido por el citado Rl. Decreto
respecto de estar conferidas en fuerza de grandes
meritos de los Conquistadores: pero sin q.e se
hiciese novedad alga. en las Encomiendas que
hubiese de servicio personal, las quales havian
de quedar en el estado en q.e se hallaban por
ser de corta entidad, y por los inconvenientes que
de lo contrario podian seguirse al servicio de
Dios, y mio, guardandose en su provision
el estilo de ponerse edictos para q.e ocurriesen

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Salterra

los q.e tubiesen mejor dr.o à ellas, afin de
Conferirlas en el q.e mas bien le provase:
A q.e añadi q.e en quanto à las mercedes
de Encomiendas, y pensiones en ellas q.e estubie
sen concedidas ò provistas por mi, ò por los mi
nistros, ò Governadores de las Indias, por
una, dos, ò tres vidas de las quales faltase al
guna, ò algunas por desfruttar, no havian de
poder verificarse, sin nuebo Despacho mio, y
deverian los interesados acudir al dho mi Cons.o
de las Indias, a justificar el dr.o con q.e las obtu
bieron, para q.e en caso de ser legitimos acrehe
dores, por descender de los Conquistadores, ò por
otro justo motivo, haciendomelo presente el
referido Consejo, les concediese Yò en las caxas
de los distritos de las Encomiendas la cantidad
q.e fuese de mi R.l agrado: advirtiendo asimis
mo por lo tocante à las Encomiendas q.e se ha
llasen provistas, pero sin confirmar, q.e en acu
diendo los interesados a pedir la confirmacion
se havia de examinar la razon q.e asistiese
à cada uno por el referido Cons.o para que
en su vista tomase, la resolucion q.e tubiese

por conveniente, y para el efectivo cumplimiento
de todo lo que viene referido, mandè despachar, y
se despacharon Rs. Cedulas en 12 de Julio del
año proximo antecedente, sre. q. concurre haber
se encontrado despues el reparo de estar extingui
das las Encomiendas de servicio personal, y
mandado cesase este servicio, poniendose en su
entera libertad los Indios que tubiesen oprimidos
los Encomenderos, tasandose los Tributos que
les deviesen pagar por razon de sus Encomi
endas, en dinero, ò en otras cosas, y especies
dando, y pagandose solo estas, sre. estar orde
nado tambien por Rl. Cedula, expedida en
el año de 1601, q. en adelante no se consintiese
en las Provincias del Perù, ni en parte alguna
de ellas los servicios personales q. se reparti
an por via de tributo à los Indios de las Enco
miendas, disponiendo los Juezes, y personas q.
tasasen los Tributos, no lo executasen p. ningn.
caso en servicio personal, ni le hubiese en es
tas cosas, so pena de que el Encomendero q.
usase de ellos, perdiese su Encomienda con
mutandose, y pagandose el tributo de dhos ser

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salzuela

vicios personales, como se tasase en frutos de los
q.e los mismos Indios tubiesen, y cogiesen en
sus tierras, ò en dinero, como les fuese mas co-
modo, y de mayor alivio, y menos vejacion. A que
se añadió por otra R.l Cedula de 14 de Abril de
1633, q.e se prohiviese absolutam.te el servicio
personal de los Indios de Chile, y por las Le-
yes de la recopilacion, q.e se anulasen todos los
Tributos, y dr.os q.e alli hubiesen pretendido te-
ner los Españoles. Por cuyos motivos declaré sre
consulta del dho Consejo de 23 de sep.e del referido
año antecedente, q.e las expresadas Encomiendas
de servicio personal, eran, y se devian entender
las de cuyas tasas, y Tributos, percivian los En-
comenderos de los Indios, en lugar de servicio per-
sonal, las quales havian de subsistir debajo de
las reglas prevenidas en el citado R.l Despacho
de 12 de Julio del año antecedente, sin q.e se obli-
gase à q.e los Indios sirviesen personalmente
ni se usase de esta palabra servicio personal
pudiendo, si quisiesen de su voluntad servir
los dias del año q.e bastasen p.a pagar el tri-
buto q.e deviesen, ajustandose el salario, ò

jornal que les correspondiese, sin q.e tampoco en esto se les hiciese agravio: Para cuyo cumplimiento se despacharon tambien R.s cedulas en 4 de Diz.e del año proximo antecedente: Pero sin embargo de todas las advertencias que vienen referidas, no han dejado de continuarse las instancias para q.e se mantengan algunas de las Encomiendas, que segun lo expresado devian incorporarse en mi R.l Corona. Y deviendo cumplirse con la devida puntualidad, he resuelto ultimam.te y prevenido por mi R.l Decreto de 14 de este presente mes q.e cumplido el term.o por q.e estàn concedidas las q.e gozan los actuales poseedores, se incorporen precisam.te en mi R.l Corona, segun està prevenido en los mencionados Despachos, advirtiendo q.e en adelante se deverà escusar la solicitud de prorrogaciones de Encomiendas; y q.e solo siendo tan particular y excesivo el dr.o que puedan tener algunas de las personas en quienes recayeren por segundas, y terceras vidas, q.e merezcan especial atencion, podrà proponerseme el equivalente ò merced q.e se considerase correspondiente

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salle
CIPRIANO RODRÍGUEZ MENTA MARÍA

teniendose muy presente en semejantes propo-
siciones, lo prevenido por los mencionados Des-
pachos de 12 de Julio, y quatro de Diz.e del año
proximo pasado. Por tanto mando à todos
los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregid.es
y oficiales R.s de los Dominios del Perù, atien-
dan à la puntual observancia de todo lo q.e ya
està prevenido en los citados Despachos, à fin
de q.e precisamente se incorporen en la Corona
todas las Encomiendas q.e fueren vacando en
los terminos q.e vienen referidos, dando todas
las providencias que para su logro, tocaren à
cada uno proporcionadamente; y poniendo en mi
R.l noticia, lo q.e executaren para el desempe-
ño de su obligacion, q.e tal es mi voluntad, y que
de la presente se tome razon en la Contaduria
general de valores de la Real Haz.da, y en la
del dho mi Consejo de las Indias. Dada en
San Lorenzo, à 31 de Ag.to de 1721 = Yo el Rey =
Por m.do del Rey Nro S.or = D.n Fran.co de Ara-
na = hay tres rubricas —

Rl Ceda Bn Rro 22 de Dizre de 1737,

Al Presidente de la Audiencia de Sta Fe, sre lo qe se ha de observar, en punto de residencias.

El Rey

Dn Rafael de Eslaba, Presidente de mi Rl Audiencia de la Ciudad de Santa Fe, en el Nuebo Rno de Granada, con carta de 6 de Abl de este año, acompañais un testimo de autos, por el qual ha reconocido la duda qe se os propuso pr esa Auda de si pertenecia à esta nombrar Juez de residencia qe la tomase al Corregidor de la Provincia de Tunjar, por haver cumplido, y no tener esta comision de mi Consejo de las Indias persona alguna, ò si pertenecia dha nominacion al Govierno superior, y qe teniendo presente el autto qe proveyò dha Auda en 27 de Enero de 1729, os conformasteis con el, y asimismo se ha reconocido por dho Testimonio qe por Rl Ceda de 23 de Dizre del año de 708, se previno qe por quanto se solian cometerse algs residencias de los Goviernos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores que proveo Yo en esos Rnos à personas particulares, y no llegar estas en mucho tiempo à tomarlas, de qe se origina

ARCHIVO HISTORICO La Salvaria

graves inconvenientes, si pasados quatro me-
ses de haver tomado posesion qualq.a Gov.or
Corregidor, ò Alc.e mayor, no hubiese entrado, ò lle-
gado la persona à quien se hubiese cometido
residencia de su antecesor, y publicadola à lo
menos en la Caveza de la Provincia, puedan las
Audiencias de ambos Reynos, conceder facultad
à los provistos, para que por si puedan tomar-
-la, sin permitir q.e los particulares à quienes
estubieren conferidas puedan usar de los Despa-
-chos q.e les estubieren dados: visto en mi Cons.o
de las Indias, con lo demas q.e sre este asunto
haveis participado, y lo q.e cerca de ello ha infor-
mado mi Fiscal, se ha tenido presente al mis-
mo tiempo, q.e por la ley 4.a Tit. 15, lib. 5.o de la
recopilacion de Indias està prevenido q.e las
residencias de Governadores, Correg.es, y demas
Ministros se tomen por comision de quien los
proveyere, y por la 21, del mismo tit. el q.e ha-
biendose de tomar residencia à Governadores,
Corregidores, ò Alcaldes mayores, estàn obliga-
dos los Virreyes, ò Presidentes, à comunicarlo
con el acuerdo, para q.e resuelba lo q.e convenga

siendo el Voto q.e hade tener la Audiencia en es-
ta parte, y si el Juez hade ser letrado, ò Lego
decisivo, pero q.e el nombramiento reporsona
toca al Virrey, ò Presidente de la Aud.a respecto
de lo q.e se ha conducido, no tubo motibo de esa
Aud.a para la duda q.e propuso, mayormente
teniendo presente la expresada Ced.a de 23 de
Dic.e de 1708, la q.e por despacho de esta fecha la m.do
observe en todo esto subsequente, aprobando es-
mo aprueba por ahora el nombram.to de Juez he
cho por vos, respecto de q.e puede estar fencada
dha residencia: de lo qual estareis advertido p.a
su cumplimiento en lap.te que os toca; De Buen
R.ro à 22 de Dic.e de 1734= Yo el Rey= por m.do
del Rey Nro S.or D.n Miguel de Villanueba hay
tres rubricas=

S.n Lorenzo 22 de Oct.e de 1768.

Sobre internacion de Comercio, desde Caracas a p.r
Santa Fe de Quito, y Lima, y fixo el cabo
de Horno= El Rey

Virrey, Governador, y Capitan general del Nuebo
R.no de Granada, y Presidente de mi R.l Aud.a
de la Ciudad de Santafe, Con carta de 20 de Abr.l
de 1767 acompañò mi Virrey del Perù, testim.o

de los autos, formados sre las diferencias, y dudas
ocurridas, con motivo de las ropas de Castilla, q.e
pasan à aquel Reyno, asi por Cartag.a y Guaya
quil, como por el Cabo de Hornos. Con igual testi
monio, hizo recurso el tribunal del Consulado de
aquella Capital, con memorial en q.e ha solicita
do se le mantenga en libertad de Comerciar
con el Puerto de Guayaquil. Que este se rein
tegre à aquel Virreynato del Perù, separandole
de ese de S.ta Fè, à donde actualmente està
agregado. Que ni vos, ni el Governador de Panamà
podais sin especial R.l permiso, dar licencias p.a
internar al Perù, efectos alg.s conducidos en regis
tro à Cartag.a ù otros parages. Que se tome pro
videncia para cortar las controversias suscitadas
con este motivo, entre ambos Virreyes, y el enun
ciado Governador. Y finalm.te que se conserven
al Consulado sus facultades, y al comercio el es
tado en q.e se hallaba antes de prohivir vos el
trafico, desde Guayaquil, al Perù. Y haviendose
visto en mi Consejo de las Indias, con lo q.e dijo
mi Fiscal, y consultadome sre ello, he tenido pre
sente: Que con fha de 2 de febrero de 1750, repre
sentò vro antecesor el Marques del Villar, seria
combeniente la libertad de internar al Perù

los generos q.e se condugesen en Navios de re-
gistro à Cartag.a En cuya vista se os expidio
por la via reservada, R.l orn en 26 de Mayo
de 1751 dandoos facultad para q.e segun consi-
deraseis conveniente à mi R.l servicio, y al
surtimiento de esas Provincias, la de Quito, y
otras del Perù pudieseis conceder licencia de
internar las ropas detenidas en Cartag.a En el
supuesto de q.e los q.e havian conseguido registros
para aquel Puerto, y el de Portovelo, con permiso de
internar havian pagado 30 pesos por tonelada, q.e
los q.e fuesen sin tal ventaja, cuyo exceso deveria
exigirse de aquella a q.n dieseis tales licencias.
En intelig.a de todo, y para proceder à la determi-
nacion de este grave asunto con el mas seguro
conocimiento q.e sea posible, he resuelto remiti-
ros copias de la carta de mi virrey del Perù, y del
Memorial del Consulado ya citados, para que
hecho cargo con la mayor reflexion de su conteni-
do, y oyendo al cuerpo de comerciantes de las Ca-
pitales donde le hubiere, y para mayor à los
oficiales R.s al tribunal de cuentas, y al Fis-
cal de esa Aud.a me informas con voto consul-
tivo de ese R.l Acuerdo, y la brebedad posi-
ble, quanto os parezca conducente à la mas

ARCHIVO HISTÓRICO
La Sabana

perfecta inteligencia de este negocio. Conside-
rada la indispensable dilacion q.e habra hta
resolverse este expediente, y el perjuicio que
al Comercio de uno, y otro Virreynato, ocasiona-
rà el continuarse la especie de competencia q.e
ha ocurrido entre los Virreyes de ambos Reynos
comisandose reciprocamente por sus ordenes
los efectos q.e internan de uno, à otro territorio
he resuelto para precaber estos inconvenientes
q.e por ahora, y hta nueba orden mia no se
impida la reciproca internacion de las Ropas,
y efectos de Castilla, que condugeren por el cabo
de Hornos, y Puertos del Callao, à Guayaquil,
y demas Territorios de ese Virreynato, y q.e res-
pectivamente las q.e navegaren en registros
de Cartag.a se conduzcan à las Provincias su-
zetas al Virreynato del Perù. Pero precedien-
do para q.e esto se ponga en practica, poneros
de acuerdo con el Virrey del Perù (à q.n por desp.o
de la fha de este, se hace igual prevencion) sre
el modo, y terminos en que deve efectuarse este
mutuo comercio; y cuidando de q.e los oficiales
R.s, y demas Ministros a quienes tocare
procedan con la advertencia, y celo conducente
à evitar los fraudes q.e à la sombra de esta

reciproca internacion pueden cometerse, corrigi-
endo con la imposicion de las penas establecidas por
Leyes, y R.s Cedulas, los q.e se justificaren. Fe-
cha en S.n Lorenzo à 24 de oct.e de 1768 = Yo el
Rey = Por mandado del Rey N.ro S.or = D.n Nico-
las de Mollinedo —

R.l orn.a: Aranjuez 5 de Mayo de 1768,

Que no se remitan à Europa los Reos extrang.s

No obstante el merito q.e haya intervenido
p.a ser remitidos à España, como ha sucedido el
Capitan, y Tripulacion de la Valandrita Inglesa
aprendida por otra de la Esquadra de Cartag.a man-
dada por el Alferez de fragata D.n Alfonso To-
vellanos, con carga de Cacao, Carey, y palo de tinta
ha resuelto el Rey se renuebe la anterior determi-
nacion comunicada ya à V.E. para q.e alla se
dè destino à semejantes Reos, añadiendo ahora
la circunstancia de q.e por ningun motivo se em-
bien à Europa, pues aun en casos dudosos de-
ve, consultarse con antelacion, y mantener
los presos h.ta que llegue la resolucion de su
Mag.d de cuya Real orden lo prevengo à
V.E. para q.e expida las convenientes à su
cumplimiento: Dios g.de à V.E. m.s a.s Aran-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CEPHLAND BIBLIOTHÈQUE SANTA MARIA

juez 5 de Mayo de 1768 = El Bº Fr Dn Julian de Arriaga = Sor Virrey de Sta Fè

Aranjuez 3 de Mayo de 1768

Que la imbestidura de la Veca, del Colegio mayor de Rosario de santafè, es acto positivo de calificazion.

El Rey

Por parte del Rector, y Colegiales del Colegio de Nra señora del Rosario de la Ciudad de Santafe del Nuebo Reyno de Granada, se me ha representado con inclusion de varios documentos qe el M. R. Arzobispo de aquella Diocesi, Dn Fr Cristobal de Torres, solicitò con la Magd del Sor Dn Felipe Quarto, le diese facultad para fundar el referido Colegio con los mismos honores, y privilegios qe gozaba el Mayor del Arzobispo de Salamanca, ofreciendo 1600 ps por esta gracia. Lo qe se le concediò expidiendose despues de pagada la cantidad referida el correspondiente Despacho en 31 de Dizre de 1651, Pero qe sin embargo, ni se ha puesto en uso, ni se ha podido lograr Copia de los Enunciados privilegios, por haver muerto su fundador antes de perfeccionar el establecimiento del mencionado Colegio: Suplicandome que en esta atencion sea servido de mandar se le dè Copia auttentica de Mos

Y haviendose visto en mi Consejo de las Indi-
as, con lo q.e dijo mi Fiscal, consultadome sre
ello; Y teniendose presente q.e el Colegio del Arzo-
bispo de Salamanca, no goza alg.a particular mer-
ced q.e le distinga de los otros de su clase, ni este
ni los demas Colegios mayores otro privilegio in-
serto en el Cuerpo del dro del R.no que el de ser
de estatuto, y servir los tres actos de pruebas
para calificar la limpieza, segun la ley 35, tit. 7,
lib.o 1.ro de la recopilacion de Castilla, he resuelto
sea tambien de estatuto el Colegio del Rosario de
Santafe, como lo es el del Arzobispo de Salamanca
y los otros Colegios mayores. En cuya consequen-
cia mando q.e asi se observe, y tenga entendido
por mi Virrey, y Audiencia de Santafe, y por
todos los demas Tribunales, y Jueces a quienes
en qualquier modo tocare, para q.e no se impida
el devido cumplimiento de esta mi R.l determinaz.n
Fha en Aranjuez à 3, de Mayo de 1768. Yo el
Rey. Por m.do del Rey Nro S.or Nicolas de
Mollinedo —

El Pardo 27, de Enero de 1768.

Que los Ministros Jubilados no deven pagar me-
dia annata de sus sueldos, ni emolumentos ~

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

El Rey

Por quanto por Rl Cedula de 18 de Marzo del año de 1633 se mandò establecer en mis Dominios de la America el Dro de Media-annata, y qe se administrase, exigiese, y recaudase, vajo de las reglas en ella insertas. Y despues por otra expedida en Julio de el de 1664 se moderaron algunas de las reglas contenidas en la primera, se establecieron otras, y se hicieron varias declaraciones de las antiguas; dejando en su fuerza, y vigor, las contenidas en la primera Cedula qe no estubiesen rebocadas, moderadas ò declaradas en la segunda; siendo una de las citadas reglas (que es la 67 comprehendida en la enunciada Cedula de 3 de Julio de 1664) que quando por conveniencias de mi Rl servicio, jubile algn Ministro, sin qe el lo pida, no deve Media-annata; pero que si el pidiere la jubilacion, la debe: Porque esta es merced, y ha de pagar de ella, como si entrara de nuebo. Sucesivamente tube à bien por mi Rl orden de 6 de Julio del año de 1763, comunicada à mi Consejo, de Hazda declarar qe todo sugeto qe se jubile, sea à su instancia, ò qe yò lo haga en

derechura, no deve pagar Media annata, bien
sele deje todo el sueldo, y Emolumentos q.e co-
rrespondan al Empleo q.e obtenga, ò la mitad;
porq.e nada percive de nuebo, y pagò la Media
annata, quando entrò al goze del sueldo. Y aho
ra haviendome hecho presente mi Consejo de
las Indias esta ultima disposicion en Con
sulta de 17, de Nov.e del año proximo pasado
afin de q.e si fuese de mi R.l agrado, el q.e se
extendiese à los expresados mis Dominios de
la America, por ser una misma la causa, y
y acreedores, los q.e en aquellos Reynos me
sirven, de q.e lograsen igual gracia, me digna
se de declararlo asi. He resuelto extender la
referida gracia à aquellos mis Dominios,
à cuyo fin se expidan los Despachos corres
pondientes. Por tanto por la presente mi R.l
Ced.a ordeno, y mando à mis Virreyes de
Nueba España, el Perù, y N.o R.no de Gra
nada, à mis Audiencias, Governadores, Jue
ces del Dro de la Media annata, y ofiz.s de
mis R.s Haz.da de las Cajas de aquellos,
distritos, guarden cumplan, y executen, y

ARCHIVO HISTÓRICO La Salvaria

hagan guardar cumplir, y Executar, puntual, y Efectivam.te la expresada mi R.l resolucion disponiendo su cumplimiento en la parte q.e à cada uno corresponda, por ser asi mi voluntad. Y q.e de la presente, se tome la razon en la Contaduria general del mencionado mi Consejo de las Indias. Fha En el Pardo à 27 de Enero de 1768= Yo el Rey= Por mandado del Rey Nro. S.or D.n Nicolas de Mollinedo—

R.l orn. S.n Lorenzo, 9 de Nov.e de 1767

Por el Articulo 10 del tratado con la Corte de Inglaterra, ajustado en Madrid, con fha 18 de Julio de 1670 se convino lo sig.te: Itt se ha acordado que si los subditos, y havitantes de uno de los Confederados, fueren arrojados por tempestad, ò perseguidos de piratas, ò Enemigos ò por algun otro accidente se vieren obligados à entrar en los Rios, Ensenadas, Bahias, y Habras del otro para refugiarse, ò arrivar a qualesquiera costas de la America, sean alli recividos, con humanidad, gozen de una proteccion amigable, y sean tratados con

benevolencia, y de ninga manera se les im
pida el que puedan repararse enteramen
te; y asimismo, comprar el precio justo, y
acostumbrado, vituallas, y todo genero de basti
mentos necesario para sustento de la vida, pa
el reparo de sus Navios, y continuacion de su
viage, y que asimismo no se les ponga em
barazo algo en qe reciprocamente se hagan
à la Vela, y salgan del Puerto à Bahia, sino
qe antes les sea licito, lebarse, y salir libremte
quando, y à donde les pareciere, sin alga moles
tia, ò impedimento. Y haviendo resuelto el Rey
se mantenga rigurosamente el dro de no admi
tir en sus Puertos de America Navios extran
geros, sin mas excepcion qe la que señala el
articulo citado, entendiendole rigurosamte, me
manda insertarle à la letra en esta orn
y prevenir à V.E. expida las convenientes à
su exacto cumplimiento en los Puertos de la
comprehension de ese Virreynato. Dios gue
à V.E. ms as. = Sn Lorenzo 9 de Novre del 1767 =
El Bo Fr Dn Julian de Arriaga = Señor
Virrey de Santafé —

ARCHIVO HISTORICO
La Sabana

S.n Ildefonso 8 de Sep.e de 1766.

Que el Tribunal de Inquisicion, conozcan peculiar, y privativam.te de la poligamia, y las Justicias R.s à distancia de 100 leguas hagan las sumarias, y captura de reos, con q.e daran q.ta

El Rey

Virreyes, Audiencias, y Governadores de mis Dominios de las Indias; con motivo de una competencia ocurrida entre el Tribunal de Inquisicion, y la Justicia R.l ordinaria de la Ciudad de Santafé, en el N. R. de Granada, à cerca del conocimiento del delito de doble Matrim.o y en su intelig.a de los fundamentos no deviles q.e se expusieron por Ministros de conocida integridad, y literatura, declarò el S.or Rey D.n Fernando Sexto (mi muy amado herm.o) q.e S.ta gloria haya,) por su R.l Decreto de 18 de febrero de 1754, y las consiguientes R.s Ced.s q.e se os expidieron en 19 de Marzo del mismo año: Que el mencionado delito era de mixto fuero, y que pertenecia su conocim.to à prevencion à las Justicias R.s y al S.to oficio: Mandando q.e en caso de prevenirse

por las mismas Justicias Rs las mencionadas causas, las continuasen, y fenesiesen, imponiendo à los Reos, las penas dispuestas por dho: sin q.e sobre ello pudiese formar, ni admitir competencia con otra Jurisdiccion alguna, aun que fuese con pretexto de qualquier costumbre en contrario, pues esta no podia de modo alguno prevalecer contra las regalias, sin el Rl consentimiento; lo que a mayor abundamiento se declaró como abuso, por antigua, y bien fundada q.e practica. Previniendo al mismo tiempo, q.e si en el referido caso de represalias por las Justicias Rs quisiesen los Tribunales de Inquisicion tomar providencia contra los Reos por Sospecha de heregia, selos remitiesen despues de ejecutado el castigo en ellos. Sin embargo reexaminado ahora quanto mi Consejo de las Indias expuso acerca de este grave y delicado asunto, en consulta de 18 de Abril de 1751, y lo que ultimamente me ha representado en otra de 17, de Abril del presente año, con presencia de la ejecutada por el de la Suprema Inquisicion en 2 del mismo mes del año antecedente de 1765. Teniendo

Yo mas cierto, y seguro, y conveniente dejar al Santo Oficio y Tribunal el privativo conocimiento, y castigo del referido delito de poligamia. Y tere suelto por mi Rl Decreto de 21 de Julio del corrte año, qe no obstante el expresado Decreto de 18 de febrero de 1754, y consequente Rl Cedula de 19 de Marzo de aquel año conozcan peculiar y privativamente del crimen de doble Matrimo los Tribunales de Inquisicion. Bien qe por lo basto, y dilatado de mis Dominios de la America os doy facultad, encargo, y mando, asi à vos, como à los demas Jueces ordinarios, seculares, que teniendo noticia cierta, segura, y bien fundada de algun delinquente de semejante crimen paseis inmediatamente à executar la sumaria informacion, ò justificacion competente, y prenderle. Y asegurado, no estando à mas distancia de 100 leguas algunos de los Tribunales referidos, les deis cuenta, con el proceso actuado, y mantengais en la Carcel custodiado, y pronto à su disposicion ò la del Sugeto qe delegare pa substanciarle la causa. Y en el caso de mayor distancia, qe la expresada, paseis el propio

aviso en los terminos que quedan dichos al Comi-
sario mas immediato en iguales circunstancias
vajo la cautela, y seguridad del Reo. En cuya con-
secuencia os mando guardeis puntualmte esta
mi Rl determinacion, y para el propio efecto
la comuniqueis à las partes qe convenga de vros
respectivos distritos. En intelig.a de que he preve-
nido lo conveniente sre el asunto al mencionado
Consejo de Inquisicion. Dado en Sn
Ildefonso à 8 de Sepe de 1766 = Yo el Rey =
Por mdo del Rey Nro Sor = Dn Nicolas de Mo-
llinedo —

Para qe los Virreyes, Presidentes, oydores
y demas Ministros Rs observen lo qe está
prevenido en las Leyes qe se citan sre Mos-
trencos, y Abintestatos, y que corra à cargo
de oficiales Rs su administracion, y
recaudacion en la forma qe se expresa. De
Buen Rro à 19 de Junio de 1761 =

El Rey

Por quanto sin embargo de que por la Co-
misaria General de Cruzada, se me hizo

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CAPILLA DEL REDENTOR SANTA MARIA

presente en consulta de 15 de Sep.e de 1759
haverse celebrado cierta concordia en 27 de
Ag.to de 1753 entre el Governador, y Capit.n
General de la Isla de Cuba, y Ciudad de S.n
Cristobal de la Habana, y el comisario subdele-
gado q.e residia en ella el D.r D.n Josef Ni-
colas de Fleytas, sre que este se encargase de
las causas, y negocios tocantes à los ramos
de Mostrencos, y abintestatos, interin, y hta
tanto q.e se determinase otra cosa, y las uti-
lidades que se seguiràn à mi R.l Haz.da de q.e
lo mismo se efectuase en todos esos Reynos
como q.e por esta consideracion se aprobò p.r
R.l Cedula de 31 de Agosto de 1732 la cos-
tumbre en que se hallava la s.ta Cruzada,
de administrar, y recaudar estos ramos
y que aun q.e por otra R.l Ced.a de 8 de Oct.e
de 1657, se puso à el cuidado de oficiales R.s
por haverse experimentado notable atraso
en 18 años q.e estubo à su cargo la cobran-
za, y recoleccion de sus productos, se expi-
diò nueba R.l Cedula en 26 de febrero
de 1667, volviendose à encargar à la

Santa Cruzada su Administracion, co-
mo lo havia hecho, hta que ultimamte por des-
pacho de 3 de Julio de 1749 se la mandò sobre
seer en su conocimiento, y recaudacion: Supli-
candome tubiese à bien el mandar qe por
punto general se observase en mis Domini-
os de la America el que corriese a cargo de
los Comisarios subdelegados, su manejo, y
admon con absoluta inhivicion de mis ministros
Rs, y expedir à este fin las ordns que
tubiese por convenientes para qe no se mezcla-
sen en el conocimiento de las causas, y nego-
cios tocantes à los mencionados Ramos de
Mostrencos, y abintestatos. Y haviendose vis-
to en mi Consejo de las Indias la referida
Consulta, teniendo presente lo qe acerca de
este particular informò mi Audª Rl de la
Contratacion, y lo qe en intelig.a de todo ex-
puso mi fiscal: He resuelto à consulta
del propio Consejo, no ser deferible à la ins-
tancia de la Enunciada Comisaria gral
y qe se llebe à devido efecto lo mandado
por la Enunciada Rl Cedula de 3 de

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

Julio de 1749, mediante ser arreglado à la practica q.e universalm.te se observa en toda la America, en conformidad de lo dispuesto por las Leyes 18, tit. 20 lib.o 1.ro, y la 6.a tit. 12, lib. 8.o de la Recopilacion: Por tanto por la presente ordeno, y mandò à mis Virreyes, Presidentes, Oydores, y demas Ministros, y con particular encargo à los Ofiz.s R.s como q.e à ellos incumbe la recaudacion y Adm.on de los Vienes Mostrencos, abintestatos, observen puntualmente lo prevenido en las citadas R.s Leyes, para el mejor manejo, y cobranza de estos efectos: Que asi es mi voluntad. Dado en Buen R.ro à 19 de Junio de 1761. Yò el Rey = Por m.do del Rey N.ro S.or = D.n Juan Manuel Crespo = tiene tres rubricas —

R.l Cedula, para que en los Reynos de las Indias, se observe generalmente lo resuelto s.re las apelaciones de las Causas pertenecientes à dependencias

de Rl. Hacienda, fha en Buen Retiro
à 7 de febrero de 1756.

El Rey

Por quanto con motivo de haverme da
do quenta con testimonio mi Rl. Audª de
la Isla Española q. reside en la Ciudad
de Santo Domingo de lo ocurrido con diferen
tes presas q. han hecho algs. Corsarios Es
pañoles de aquella Isla, y de haver admiti
do la apelacion que el Governador de aque
lla Ciudad otorgò en estas causas (que se
seguian en su tribunal, y pasados à juzgar
los, y determinar la referida Audª sin
remitirme los autos, como està dispues
to por mi Rl. orn. de 3. de Agto. de 1748 fuy
servido de resolver entre otras cosas, à con
sulta de mi Consejo de las Indias, que
por si no havia llegado à sus manos mi
citada Rl. orn. se la repitiese de nuebo pª
q. observase su contenido, q. se reduze à
que haciendose expresion de lo que deter
minè en Cedula de 18. de Mayo de 1747
revalidando los Rs. Decretos de 20. de

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

Enero, y 11, de Sep.e de 1717, en que se declararon y determinaron las dependencias q.e privativamente, y con inhivicion del referido mi Consejo, devian correr, y manejarse por la secretaria de Estado, y del Despacho de esos mis R.nos me dignè de mandar q.e todos los autos q.e se causaren, y formasen en asuntos de mi R.l Hacienda por qualquier privatibo, ò ordinario fuese con motivo de cobranza de crecidos atrasados, extraccion de tributos, Alcavalas, y qualq.a otro impuesto general, ò municipal q.e correspondiese directa, ò indirectamentte al expresado efecto, ò en el de fraudes, ò contrabandos q.e se cometiesen, coluciones, ò malversaciones que se averiguasen, y todo otro q.e pudiese tener conexion, ò dependencia con este Reyno, se remitiesen precisamente à mi R.l persona, por mano de mi secretario de Estado, y del Despacho de esos mis Reynos, que era, ò fuese, y no por la via del Consejo como se havia practicado en el estado q.e à el se embiavan, y q.e de las

sentencias q.e pronunciasen los competentes respectivos Jueces en las causas de esta naturaleza, admitiesen las apelaciones, unicam.te para mi R.l Persona q.e yo me serviria de resolver donde havian de acudir las partes à deducir su dr.o, ò indemnizarse de los cargos q.e le resultasen y que esta misma resolucion se comunicase generalmente a todas las personas q.e deven observarla. Por tanto mando à los Virreyes de la Nueba España, el Perù, y N. R. de Granada à las Audiencias, Governadores de mi R.l haz.a de aquellos Reynos, y à otros qualesq.a Jueces y Justicias de las referidas Provincias, a quienes tocare el cumplimiento de la expresada mi R.l resolucion q.e la observen, guarden, y executen, y hagan guardar cumplir, y executar precisa, y puntualmente, sin permitir se contraverga en ella en manera alg.a por ser asi mi voluntad. Fha en Buen Retiro à 7 de febrero de 1756= Yo el Rey= Por m.do del Rey N.o S.or= D.n Joaquin Josef Bazquez, y Morales= al pie hay tres señales de rubricas—

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRIGUEZ MONTE MARIA

Bn Retiro 17 de Mayo de 1754.

Para que faltando Juezes que vean los pleitos en la Rl Audiencia, y Tribunal de Cuentas de Santa Fè los nombre el Presidte con la precision, y forma qe se previene.—

El Rey

Presidente, y oydores de mi Audª Rl de la Ciudad de Santa fe del Nr R de Granada, en carta qe vosotros los oydores me escrivisteis en 21 de Enero del año pasado de 1653 me dais quenta de qe haviendo falta de Jueces para la vista, y determinacion de una causa de mayor quantia que ocurriò à esa Audª el Marques de Miranda de Auta, siendo Presidente de ella nombrò para ella al fiscal Protector de los Indios, dejando al fiscal de esa Audª que se lo havia des advertido por escritto, y referis el dro qe asiste al dho mi fiscal pr razon de su oficio para ser Juez, no estando impedido, y lo que el dho Marqs de Miranda os respondiò, sre esto, dando las razones en qe fundò hacer los dhos nombramientos y qe con el mismo pretesto havia introducido

nombrar en el Tribunal de Cuentas al Pro-
tector Fiscal por Juez haviendo tres oydores
valiendose para ello de lo que yo le tengo man
dado sre el nombramiento de Jueces para
el dho Tribunal; Y referis los inconvenientes
qe pueden resultar de introducir otro Juez,
quando no es necesario. Y haviendose visto
en mi Consejo de las Indias, con lo qe sobre
ello me escrivio el dho Marqs de Miranda
en carta de 8 del dho mes de Enero, y el testi
monio qe con ella remitio de lo qe se havia ob-
servado por lo pasado en quanto à hacer los
dhos nombramientos: Ha parecido embiar
à mandar por Cedula de la fha de esta al Pre
sidente de esa Audª que de aqui adelante
spre qe hubiere falta de Jueces para los
pleitos que ocurrieren à ella nombre en
primer lugar al dho mi Fiscal, para aque
llos en que no estubiere impedido por ha
verlo sido; pero aun qe ha de ser preciso
el nombramiento en el, ha de preceder el
hacerle el dho mi Presidte y los demas qe
le sucedieren, cada uno en su tiempo

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Salvadora

pues sin el no podrà ser Juez con los oy-
dores de ella. Y para lo que toca al dho
Tribunal de Cuentas se le advierte que
haviendo tres Juezes, no es necesario
nombrar quarto; pero q.e faltando alguno
ha de nombrar precisamente al dho mi
Fiscal, no estando impedido, y si lo estubiere
entonces le queda la facultad libre p.a poder
señalar el que tubiere por mas aproposito:
de q.e se os dà aviso, para q.e tengais enten-
dido la forma q.e en esto se ha de observar: De
Buen R.ro 17. de Mayo de 1654 a.s Yo el
Rey = Por m.do del Rey Nro S.or Juan
Bautista Saenz Navarrete.

Aranjuez 30 de Junio de 1751.

Para q.e el Virrey de Santafe tenga priva-
tivo conocimiento de todas las comisiones
y Ramos de R.l Haz.da sin reserva al-
guna, ni aun de los ramos de Azogue, y su
perintend.a de Casa de Moneda, y sea supe-
rintendente General de R.l Haz.a con to-
das las facultades de el de España.

El Rey

Mi virrey, Governador, y Capitan gl. del N. R. de Granada, y Provincias de tierra firme, y Presidente de la Rl. Audª de Santa Fè; Aunqe. por orden de 20 de Junio del año pasado de 1746, y Rl. Cedula de 26 de Agosto del sigte. de 1747 os concedi, y à vros. subcesores en esos empleos la absoluta facultad de tomar conocimiento en las Alcavalas, y demas ramos de mi Rl. Hazª de ese Rno. de Santafè en los asientos asi de Viveres, Naypes, polvora, y otros qualesqª que hubiese en el, como en las comisiones de lanzas, Media annata, papel sellado, composiciones de tierras, y demas sin excepcion de algª por privilegiada, y recomendada qe. fuese en las Cedulas, y ordns. qe. para su uso, ò inhivicion de vra. jurisdiccion se hubiesen expedido à reserva del Ramo de Azogues, y superintendª de las casas de Moneda de esa Ciudad de Sta. fe, y la de Popayan, qe. havian de governarse debajo de las reglas con qe. estavan establecidas: siendo mi Rl. animo, qe. adelante

ARCHIVO HISTORICO La Salvaria

tengais vos, y vros. sucesores las mismas facultades q.e en España tiene el superintendente Gral. de mi R.l Haz.a para recaudar administrar, y arrendar las rentas, como mas convenga al R.l Herario sin hacer injusticia al Vasallo, mando q.e si os faltaren algunas de las citadas facultades, las tengais desde ahora, pues en vrd. de esta mi R.l Cedula, os las concedo, y quiero seais en ese R.no Superintendente General de mi Real Haz.da y de todos sus ramos, sin excepcion de alguno, ni de los dos referidos de azogues, y casas de moneda: Pues si bien q.e devan continuar, y administrarse debaxo de las reg.s q.e estan establecidas, es mi voluntad, y m.do podais tomar conocimiento del todo, ò partes de su administracion, como, y quando quisiereis, y lo juzgueis conveniente para enteraros de su estado, cuenta, y razon, existencia de caudales, su distribucion, ò para fomentar en ellos el aumento de mi erario ò con otro motivo, usando en todo de vro. caracter, y auttoridad, segun, y como lo

hace el Superintend.te General de mi R.l Haz.da en Estos Reynos, pues os constituyo y quiero lo seais en toda la jurisdiccion de vro Virreynato en la misma forma, sin q.e en su uso se os ponga, ni à vros subcesores el menor Embarazo, obice, ni reparo alguno por ninguna Aud.a Governador, of.s R.s ni otro alguno Ministro mio q.e asi es mi voluntad. A excepcion de los negocios de Justicia en que intervenga demanda de partes, ò de alguno en contra, ò favor de mi R.l Haz.a pues en este caso se deveran otorgar las apelaciones à la Aud.a que corresponda, segun lo prevenido por leyes, y seguirse segun sus grados, y conforme à dro, para el Consejo de Indias, ò mi R.l persona: Asi como se hace en semejantes casos de las determinaciones del Superintend.te Gral de la R.l Haz.a en esos R.nos para el Consejo de Haz.a ò mi R.l persona; en inteligencia de q.e para el uso de las facultades que por esta os concedo, derogo qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Cedulas, y ordenes q.e hubiese en

ARCHIVO HISTORICO La Sabana

contrario, dejandoles para en adelante en su fuerza, y vigor. Y hareis se pasen copias autorizadas de esta mi Rl. Cedula à las oficinas donde convenga para que se tenga entendida esta mi resolucion, y se observe inviolablemente. Dada en Aranjuez à 30 de Junio de 1751 = Yò el Rey = Dn. Senon de Somo de Villa —

Rl. Cedula de 12 de Mayo de 1751 mandando observar las leyes qe. hablan del Registro de Mercaderias, y efectos, que se conducen de unos Puertos à otros de la America.

El Rey

Mi Governador, y Comandante genl. de la Provincia, y Ciudad de Cartaga. oficiales de mi Rl. Haza. de las cajas de ella. En los autos de Comiso qe. formasteis contra Dn. Simon Alvarez de Monteverin, vecino de la Ciudad de Quito, por haversele encontrado con su caudal à bordo de la Balandra francesa nombrada el Cavo. Boudrevil, su Capitan Dn. Juan de Alley. Declarasteis pr. decomi-

-so entre otras cosas, toda la plata sellada, y acuñada que llebava el referido Monteserin de cuya sentencia apelò este al Consejo de Indias donde se sustanciò la causa, y vistos los autos me consultò su determinacion: En ellos se ha reconocido que uno de los principales motivos con q.e el expresado Monteserin pretendiò escusar el delito de haverse embarcado sin registro, es la inobservancia de las leyes de Indias que previenen ser registre todo quanto se embarca-se de Puertos à Puertos de esos Dominios, cu-ya inobservancia se justificò en bastante forma. En inteligencia de la necesidad q.e hay de q.e se ob-serven unas leyes tan necesarias, por los per-juicios que se pueden seguir de lo contrario, he re-suelto que en adelante se guarden puntualm.te las citadas Leyes, q.e son la 1.ra del tit. 17, lib. 8.o y la 31 del tit. 33 libro 9 de la recopilacion de esas Indias. Y para q.e ning.o pueda valer-se de su inobservancia, os mando q.e luego q.e recivais esta Cedula, hagais publicar por ban-do en los parages que se acostumbran, y he-cho esto procedereis al Comiso de todo quanto

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

se embarque sin registro aun que se ade-
de el Puerto mas proximo, executando, y ha-
ciendo executar literalmente las referidas le-
yes, y procedereis en inteligencia de q.e he m.do
publicar esta resolucion à los Governadores
de las Islas, y Puertos del mar del Norte
para que en todas partes se observe por punto
general, que asi conviene à mi servicio. Dada
en Aranjuez à 12 de Mayo de 1751 = Yò el Rey
D.n Cenon de Somo de Villa —

R.l Cedula 27 de Abril de 1771 por la q.e se con-
cediò al Governador de Maracaybo la facul-
tad de conceder en consorcio de los oficiales
R.s por via de apelacion de las causas, y nego-
cios q.e determinare el Juez subdelegado de
Tierras realengas quando no excedan de 700 p.s
pues quando excedan de esta menor quantia se
ha de ocurrir à la R.l Aud.a ò si las partes
en el primer caso, convinieren en ocurrir à la
misma Audiencia. —

El Rey

Virrey, Presidente, y oydores de mi R.l Au-
diencia de la Ciudad de Santafè en carta de

6 de oct.e de 1770 ha hecho presente D.n Alon-
so del Rio, Governador de la Provincia de Ma-
racaybo q.e por R.l Cedula de 15 de oct.e de 1754
y con el fin de facilitar, la labranza, y cria de las
Provincias de America, se dispuso delegar para
la composicion de las Tierras Realengas, y
valdias sugetos que interviniesen en el asunto
mandando q.e las respectivas Audiencias despa-
chasen las confirmaciones, y oyesen los recursos
q.e se suscitasen sobre las mercedes, è incidenci-
as, y q.e con el deseo de aliviar à los Vasallos dis-
tantes, y evitarles costas se ordenó tambien que
en los Lugares remotos de las Audiencias, y en
q.e haiga mar de por medio, se libren por los Gov.es
con acuerdo de los of.s R.s y del then.te Gral Le-
trado, segun especificamente se contiene en el
Cap.o 12 de la misma Cedula, q.e aunque con
claridad no hace mencion de aquella Ciudad
ni de su Governador, biendo este q.e las causas
de distancia, y demas q.e se compreenden para
con los de Caracas, y Habana, son identicas
y que añade la Cedula, y otras de iguales
circunstancias, le parecio competirle la facultad
de confirmar las mercedes de tierras de aque-

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Habana

-lla Provincia, y para obiar toda duda lo propu
-so à vos mi Virrey, afin de q.e lo declarasais
al mismo tiempo q.e pidiò se subdelegase sugeto
enquien se pusiera la comision de hacer mer
-cedes de tierras, y q.e no obstante q.e se verifico
esto ultimo, nada se determinò en quanto à
lo primero, por lo que, y afin de q.e con mi R.l
resolucion consiga tener aquel Governador una
facultad q.e es caracteristica de otros, y dispensa
-da en favor de mis Vasallos para evitarles cos
-tas, y promover en obsequio del Pueblo, la Labran
za, y cria, suplicò me dignase declarar, q.e lo pre
venido en la mencionada Cedula, se deve entender
igualmente para con aquel Governador. Y haviendo
-dose visto en mi Consejo de las Indias, con lo q.e
dijo mi Fiscal, y consultadome sre ello, he ve
-nido en declarar q.e el Governador de Maracaybo,
deve entender por apelacion en concorcio con
los oficiales R.s de los negocios, y causas que
determine el Juez subdelegado de tierras Rea
-lengas, spre que no excedan de 700 p.s (cuya
suma se considera de menor quantia) y q.e esa
Audiencia, ha de conocer en grado de apelacion

de las determinaciones, y sentencias q.e profiriere el mismo subdelegado en las causas de mayor quantia, y tambien en las de menor, si las partes ocurriesen à vos en la misma conformidad que lo tengo prevenido por otra R.l Cedula de 12 de Abril de este año, lo q.e os prevengo para su cumplimiento. Fho en Aranjuez à 27 de Abril de 1771. Yo el Rey = Por mandado del Rey N.ro S.r = D.n Domingo Diaz de Arze = hay tres

Real Decreto, sre el pago de Media-annata, y R.l Cedula expedida en 26 de Mayo de 1774 Anata.

El Rey

Por quanto: En consideracion à las repetidas instancias de toda clase de empleados en mis Dominios de America sre lo gravoso del pago de la media-annata respectiva à sus Empleos segun las reglas generales del Arancel de este dro insertas en R.s cedulas de 3 de Julio de 1764, y 16 de febrero de 1696, y teniendo presente los inconvenientes q.e ha producido su practica, y lo q.e en particular me han expuesto Ministros del mayor celo y experiencia a quienes cometi su examen He venido en declarar para lo subcesivo por

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

punto general. Que los Virreyes, Governadores
Ministros delas Audiencias, y demas provis
tos por mi, para aquellos dominios satisfa
gan integra la media-annata del primer em
pleo, descontandosela por quartas partes en
el termino de quatro años, y si antes fallecie
ren, de solo el tiempo desde su posesion apro
rrata sin obligarles à dar fianzas, ni ponerles
otro gravamen. Los Ministros Togados, ofs
Reales, y demas q.e sean Empleados en el
Ministerio politico, y de Haz.da sugetos à la
paga del referido dro. sin excepcion de clases
q.e ascendieren delas Audiencias, ò Caxas
à las mayores, ò dentro delas Secretarias
Contadurias, y oficinas en que sirvan, solo
han de contribuirle del aumento de sueldo q.e
les sobrevenga en la propia forma dentro
de 2 años: Los Alcaldes del Crimen, y fis
cales delas Audiencias q.e gozando el mismo
sueldo q.e los oydores, ascendieren à Plazas
deveràn contribuir con la decima parte del
sueldo en el plazo de un año por razon de
lo honorifico, entendiendose lo mismo para

con los oficiales Rs. y otros Empleados q.e
sin aumento de sueldo sean ascendidos à
destinos de mayor graduacion, y descanso co-
mo son Contadurias de la Mesa mayor de
los Tribunales de quentas, Cajas matrices, y
otros Empleos de las capitales, pero no deveran
sufrir descuento alg.o aquellos en quienes se
verifique remocion, ò paso à destinos de
alguno, y para igual honor, y sueldo. Final-
mente à los Empleados puramente Militares
sin mezcla de politico, ni Administracion de
R.l Hacienda, se les continuara la exem-
pcion q.e gozan en virtud de mis R.s Decla-
raciones. Tendrase entendido en mi Consejo
y Camara de Indias, para despedir las
Cedulas correspondientes à su Cumplim.to Al
Duque de Alva.

A 6. de febrero de 1775.

El Rey,

Virrey, Governador, y Capitan general del
Nuebo R.no de Granada, y Pres.te de mi R.l
Aud.a de la Ciudad de santafe: Por parte de
D.n Miguel de Rivas, Alcalde ordinario que

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

fuè de esa Ciudad, se me ha hecho presente
acompañando el respectivo Testimonio que
por q.e haviendo fallecido D.n Luis de Azula,
dio principio el Ymbentario de sus bienes
apresencia del P.e General de Menores, y que
despues nombrasteis à D.n Manuel de Revilla
oficial Real de esa Caxa para q.e con su asis-
tencia se continuasen las diligencias, por si
resultava algun abance afavor de mi Real
Hacienda, mediante haver sido el Difuntto
Tesorero de la misma Caxa, en virtud de R.l
determinacion, con cuyo motivo ocurrieron en-
tre los dos varias diferiencias de la preferencia
de fianza, lo q.e se pasò à V.ra noticia, y q.e con
voto consultivo de esa Audiencia declarase
la preferencia de fianza, y lugar afavor del
Oficial R.l. Ha si mismo ha expuesto el refe-
rido D.n Miguel de Rivas, entre otras razones
la de q.e en la formacion de aquel Ymbentario
y abaluos, procedio como Ale.e ordinario con juris-
diccion propia, y no como acompañado del ofizial
R.l pues este concurria unicamente por si
resultava algun alcance afavor de mi R.l

Hacienda: Y finalmente ha representado q.e inte
resandose el Cavildo secular de esa Ciudad en
la decision de este punto para q.e sirva de regla de
iguales casos, acordò q.e el mismo hiciese los recur
sos convenientes. En cuya consecuencia ha suplica
do me digne declarar sre este punto lo que sea
mas de mi R.l agrado, Y haviendose visto en mi
Consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal, he
venido en declarar q.e no obstante vra providencia
deviò el Alc.e ordinario preferir en la firma, y en
todo lo demas al oficial mayor R.l D.n Manuel
de Revilla, y se ha hecho reparable el dictamen
q.e en este asunto os diò ese R.l Acuerdo, al qual
se lo hareis saver para q.e lo tenga entendido. Fe
cha en el Pardo à 6. de febrero de 1775= Yo el Rey=
Por mandado del Rey Nro S.or= Mig.l de S.n Martin
y Cueto—

Certificacion q.e explica el nre del Governador
de Buenos ayres, q.e diò motivo à q.e se expidie
se la R.l cedula circular de 19. de febrero de 1775
D.n Fran Pan, y Agua del consejo de su Mag.d
su secretario, y oficial mayor de la secretaria
del supremo Consejo, y Camara de Yndias

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

por lo tocante al Perio = Certifico que por parte
de Dn Miguel de Tagle, vecino de la Ciudad de Bue
nos-ayres, se acudió al Consejo exponiendo con
documentos que lo justifican q. con motivo de la
Expulsion de los q. fueron Individuos de la relig.n
llamada de la Compañia de Jesus, hizo Dn Fran.co
Bucareli, Governador de Buenos-ayres publi
car en aquella Ciudad el dia 3, de Julio de 1767
un vando para que todos los q. tubiesen vie
nes pertenecientes à aquellos regulares, los de
clarasen, vajo de muy graves penas, y exivie
sen dentro de tercero dia. Que en su consecuen
cia lo executó en el segundo el mismo Dn Mig.l
de Tagle, de los que el tenia, acompañando la
respectiva quenta: Que sin embargo en el prop.o
dia à la hora de las 12 pasó à su Casa de
orn de aquel Governador, el theniente de Rey
Dn Diego de Salas, con 12 Granaderos q. con
vayoneta calada le condujeron amarrado à
la fortaleza, y le colocaron con centinela de
vista en una pieza muy humeda, en la que
pasada una hora entraron el Capitan Dn
Joaquin Moreto, y el Escrivano Josef Zonzano,

y haviendo aquel verbalmente le intimò de
orden del referido Governador se dispusiese
para morir, y señalase Padres Espirituales
q.e le auxiliasen, como lo hizo: Que en el
mismo dia se embargaron à dho D.n Miguel
de tagle sus bienes, libros, y papeles, se encerrò
à su muger (q.e se hallava embarazada en
6 meses, y con 2 hijos menores) en un quar
to de su casa, con centinelas de vista, y priva
da la comunicacion: Que al tercero dia se le dio
noticia al Enunciado preso, de q.e se le perdona
va la vida por la intercesion, y ruegos de aquel
R.do obispo. A los 26 dias se le soltò de la prision
vajo de fianza, y posteriormente se cancelò à
su instancia. Que todo este violento procedim.to
se executò sin formar Autos, oirle, ni tomarle
declaracion, ni en la prision, ni fuera de ella
y suplicò se le reintegrase en su buena opi-
nion, y fama, sin que pudiese servirle a su
muger, ni hijos de abono alguno p.a seme-
jante providencia dejandole su dr.o à salvo
para q.e por los terminos, por los daños, y
perjuicios q.e se le havian seguido, y despues

ARCHIVO HISTORICO
La Sabana

grandes inconveniencias, resolvió todo el Expediente, á manos de Su Mag.d por la via reservada de mi Consejo de Indias para cuyo efecto, y demas q.e he reconocido, afin de q.e se le absuelba por lo q.e me ha comunicado mi Fiscal, conformandose con su dictamen, manifestando en su consulta de 5, de Nov.e del proximo pasado, el Escandaloso atentado q.e en violacion y quebrantamiento de las Leyes, y contra las R.s piadosas intenciones de su Mag.d cometió el expresado Governador en la persona, reputacion, é intereses de D.n Mig.l de Jagle, llegando al Extremo de condenarle á muerte, y ponerle en la capilla, sin motivo, sin formarle causa, y sin guardar los tramites, y formalidad, que q.e aun quando hubiese cometido el mayor delito, devieran observarse, en cuyo supuesto propuso el Consejo q.e para preservar á los vasallos de Su Mag.d en America de q.e se repita tan pernicioso ejemplar convendria dar expresa esta noticia del

à todos los Virreyes, Governadores, y demas
Jueces de aquellos Dominios, con orn de que
por ningun motivo se cometan atentados de igual
clase sino q.e sp.re se sigan las causas, y ne-
gocios q.e ocurran conforme à dr.o, y con arreglo
à las Leyes, tratandose à aquellos fieles Vasa-
llos de su Mag.d con la benignidad, y suavidad q.e
son propias de su glorioso Govierno. Igualm.te
propuso el Consejo en el extraordinario, con
templava de rigurosa justicia, se honrrase
por medio q.e fuese del R.l agrado de S. M.
al mencionado D.n Enrig.l de Tagle, dandole
ademas una certificacion de la providencia
q.e se tomase en este negocio, reservandole
asimismo su dr.o à salvo, para q.e en pun-
to de perjuicios è intereses civiles q.e se le hubie-
sen causado, usase de èl, contra q.n havia si-
do causa de ellos, segun le conviniese, y fi-
nalmente propuso la seria advertencia
q.e se deveria hacer al mencionado Govern.or
en punto de haver sido del R.l desagrado
el referido exceso: Enteramente se confor-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

-mò Su Mag.d con este dictamen de su Con-
sejo Extraordinario, y se dignò comunicarle
por R.l orn de 19 de Nov.e ultimo al de In-
-dias, para q.e hiciese librar la Cedula co-
rrespondiente, à fin de q.e se tubiese en aquellos
Dominios, noticia de esta R.l determinacion
y visto en èl, con lo expuesto por el S.r Fis-
-cal, ha expedido la correspond.te R.l cedula
con fha 19 de este mes, en los terminos que
quedan expresados, à fin de q.e como estrecha-
-mente se manda le tenga sp.re presente
y arreglen puntualmente aquellos Minis-
-tros, à su contenido, y en cumplimiento de
lo resuelto por su Mag.d y acordado p.r el Cons.o
en 22 del citado mes de Nov.e y 12 de Diz.e
sig.te. Doy esta certificacion, y lo firmo
en Madrid, à 28 de febrero de 1775= D.n
Fran.co Eduardo Pan, y Agua—

El Rey

Por quanto aviendo llegado à mi R.l no-
-ticia, q.e en la Isla de Cuba, y otras
partes se celebravan ventas de Solares

y otras fincas, paliandolas con el nombre de locacion, y conducion, en fraude del Rl Dro de Alcavala; de lo qual se venia en conocimiento, q. solo el de locacion convenia à estos contratos, siendo todas sus clausulas instrumentales bastantemte demostrativas de las ventas que se intentavan ocultar, y del fraude cometido, contra el expresado dro, notandose por diferentes testimonios de Escripturas q. se han otorgado, estar arrendados los Solares con perpetuidad transmisible, à los herederos y subcesores del Conductor, con la pension anual q. se estipulava corresponder al pral valor de la finca; de suerte que el Locador, no havia de poder alterarla, siendo licito al arrendattario construir edificios, como si fuera propio el territorio pasarlos à otros individuos, segun le conviniese, pagando todo el valor del Solar del Dueño q. lo enagenava, quien se reservava el dro de comprar los edificios con

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

preferencia á otro siempre que se in
tentasen vender, cuyas clausulas persua
dian q.e en realidad eran ventas las que
se celebraron, con nombre de censo redi
mible, y q.e se ocultava la verdadera esen
cia del Contratto, por no pagar las dos Alca
valas q.e se adeudavan, en lo qual se incidia
tan comunmente, como q.e en las Haciendas
de campo, ó predios rusticos se havia hecho
recivir con este fin el censo reservativo:
Visto en mi Consejo de las Indias, con lo ex
puesto por mi fiscal, siendo conveniente
evitar los gravos perjuicios que contra mi
R.l Haz.a resultan de semejantes fraudes
he resuelto a consulta del expresado mi
Consejo de 30 de Junio de este año, q.e se
cobre, y exija generalmente el R.l dro
de Alcavala de qualesq.a especie de censo
ya sea consignativo, ó reservativo corrien
do iguales uno, y otro vajo un concepto para la
regulacion; practicandose lo mismo en los
Contratos enfiteuticos, y en quanto á los de

locacion, y Conduccion, quiero que se exa
mine si esta es por tiempo indefinido, ò muy
dilatado, de suerte q.e pase de 10 años, en cuyos
casos se hade adeudar, y cobrar tambien el
dr.o de Alcavala, por el fraude q.e se comete, ò se
presume en esta especie de locaciones; y declaro
q.e para que no se cause se han de hacer los ar-
rendamientos, por menos tiempo q.e el de los
diez años, y sin clausulas q.e induzcan perpe
tuidad, ni translacion de Dominio, ò otra equi
valente; pero si la venta de los Solares fuere so-
lo para fabricas de Casas, ò otros Edificios
es mi voluntad q.e se cobre solo la mitad de la
Alcavala de su precio, atendiendo à el aumento
y adorno de la poblacion. Por tanto mando
à los Virreyes de mis Reynos de la Nueba
España, el Perù, y Nuevo R.no de Granada
à los Regentes, y oydores de mis R.s Audien
cias, Governadores, Intendentes, y demas
Jueces, y Justicias de los expresados mis
Dominios, cumplan, y executen, y hagan cum
plir, y egecutar en la parte q.e les toque, ò
tocar pueda todo lo contenido en esta mi R.l

ARCHIVO HISTÓRICO La Sabana

Cedula, haciendo notificar à los Escrivanos de sus respectivas Jurisdicciones, q.e si por su parte otorgasen en adelante Escripturas q.e no sean en la forma q.e va referida, tengan entendido para q.e no aleguen ignorancia, de q.e por solo este hecho, se les suspendera de oficio, como à contraventores de mis R.s orn.s por ser asi mi voluntad, y q.e de ella se tome la razon en la Contaduria gral del Enunciado mi Consejo. Fha en S.n Ildefonso à 21 de Agosto de 1777=

R.l Ced.a Declarando la forma en q.e se deven satisfacer en los R.nos de las Indias las Mercedes, ò pensiones q.e estubieren hechas, y concedidas en aquellos Dominios en ducados de plata, vellon, ò puramente Ducados y la en q.e las podrán percivir los Interesados q.e eligieren, cobrarlas en la Thesoreria gral De S.n Ildefonso à 13 de Sep.e de 1776= Leg.o 9.o folio 295 al 97=

El Rey

Deseando, deducir à regla fija, y clara

y al punto de la moneda usual, y corr.te el pago
de todas las R.s Mercedes, ò Pensiones q.e estu
bieren hechas en mis Dominios de las Indias
en ducados de plata, vellon, ò puramente ducados
de forma q.e se evite toda duda, y confusion en
lo subcesibo por la variedad con q.e fueron conce
didas, y teniendo presente lo q.e en intelig.a de los
antecedentes del asunto Informò la Contadu
ria general de mi Consejo de aquellos Reynos,
expusieron los Fiscales de el, y me manifestò el
propio Tribunal en sus dos Consultas del 14 de
oct.e del año de 1763 y 13 de Marzo de el de
1764 como tambien lo q.e ultimam.te me infor
mò asimismo el Marq.s de Monterreal, Mi
nistro Togado Jubilado de mi Consejo de Cas
tilla, y D.n Thomas Ortiz de Landazury,
q.e lo es de capa, y Espada, y Contador g.ral
del referido de Indias, con fha de 6 Julio ul
timo: He venido en resolver, Que en todas las
Mercedes hechas, y consignadas en aquellos
Dominios, desde el descubrimiento, y conquis
ta de las Indias, hta q.e se libro la R.l Prag
matica de 14 de oct.e de 1686 en q.e se declarò

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana

por el Rl. de à ocho, tenia de valor intrinseco
10 rs. de plata, q.e havian de correr por 15 rs.
de v.n en n.re de escudo, y à esta proporcion los
Rs. de à 8 de à 4 de à 2, y sencillos se deven
entender, asi por lo pasado, como en lo sucesi-
vo, p.r 11 rs. y un maravedi de plata colunaria
continuandose el pago de ellas, con arreglo à la
inteligencia q.e se ha dado en la America, al va-
lor de cada ducado, sin diferencia de q.e se hayan
concedido en ducado de plata, ò puram.te ducados
sin otra expresion: Que las mercedes hechas
desde la citada Rl. Pragmatica, siendo de
ducados de v.n ò puramente ducados sin otra
expresion (q.e deven entenderse de la misma
especie) se deveran pagar sin diferencia de
los posteriores tiempos, por 11 rs. de v.n cada
uno, q.e reducidos à la moneda usual, y corr.te
en Indias, deveran satisfacerse por cada
cinco ducados (que es el menor numero en q.e
se encuentra la proporcion sin quebrado)
22 rs. de plata colunaria, ò 2 pesos fuertes
y 6 rs. de plata de dha especie, en q.e se halla

el valor intrinseco de los 55 rrs. de vn. que corres-
ponden à los cinco ducados de esta clase: Que
las concedidas desde el referido dia 14 de oct.e
de 1686 en adelante de ducados de plata doble
ò antigua, se deve regular cada uno en 20 rrs.
25 mrs., y 15, 17 avos de otro de vn. que son los
q.e corresponden à los 11 rrs., y un maravedi de pla-
ta de à 16 quartos q.e componen este ducado, sa-
tisfaciendose en Indias por cada 17 (q.e es
el menor numero en que por lo embarazoso de
su quebrado, se encuentra sin èl la proporcion)
141 rrs. y 16 mrs. de plata colunaria, ò 17 pesos
5 rrs. y 6 mrs. de la misma moneda: Que las
mercedes hechas en ducados de plata nueva ò co-
rriente, ò puramente de plata sin otra expre-
sion, desde la Enunciada R.l Pragmatica h.ta
q.e se expidiò el R.l Decreto de 8 de sep.e de 1728
en que se igualò el valor del R.l de plata nueva
Provincial, ò corriente à el q.e tenia la plata an-
tigua, y mandò q.e corriese por los mismos
16 quartos que tenia la doble: deveràn satis-
facerse à razon de 16 rrs., y m.o de vn. cada du-
cado, dando en aquellos Dominios para su pago

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

33,, rr.s de plata, ò quatro pesos fuertes, y vn
R.l de plata por cada cinco ducados: pero las
Concedidas desde el referido dia 8,, de Sep.e de 1728
con la misma expresion de ducados de plata
nueva, ò corr.te ò puramente de plata, deve
ràn satisfacerse en la misma forma q.e
va expuesto para los ducados de plata doble:
Entendiendose q.e todos los interesados en
Mercedes, y pensiones de Indias, q.e eligieren
cobrarlas por mi Tesoreria general, seran
puntualmente pagados con el solo descuento de
25 por 100, quedando sp.re exceptuado el
caso de vna guerra, en q.e interrumpida la
Navegacion no pueden conducirse caudales
de America, sin considerables riesgos, y
quantiosos premios. En cuya consecuencia
ordeno, y mando à mis Virreyes de mis do-
minios de America, à los Presidentes de
mis Audiencias, Governadores en Gefe, Inten
dentes, y oficiales R.s de mi R.l Haz.da de
aquellos distritos, y de los de Guatemala
Islas Filipinas, y de Barlovento, y à

otros qualesquiera ministros, Jueces, y Justicias q.e cada uno en la parte q.e respectivamente le corresponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la expresada mi R.l resolucion puntual, y efectivamente, segun y en la forma q.e va declarado, sin permitir, ni consentir q.e en manera alg.a se contravenga à ella en todo ni en parte, por ser asi mi voluntad y q.e de esta mi R.l Cedula se tome razon en la mencionada Contaduria g.ral de mi Consejo de las Indias, y en las demas oficinas y parages q.e en aquellos mis dominios corresponda. Fha en S.n Ildefonso, à 13 de Sep.e de 1776= Yo el Rey= Por m.do del R.l Ey Nro. S.or= D.n Miguel de S.n Martin Cueto= Tiene tres rubricas —

El Pardo 1.ro de Marzo de 1777

El Rey

Para evitar el clandestino extravio del Oro, tan perjudicial à los intereses de mi R.l Hacienda, asi en mis Dominios

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

de la America, como à su Entrada en
estos de Europa, fui servido demandar
à mi Consejo delas Indias, q.e examinan
do el punto interesante dela baxa q.e conven
dria hacerse en los dr.os de este precioso
metal, tanto en mis R.s Cajas delas In
dias al tiempo de quintarse, como à su en
trada en España, expusiese su dictamen
en el asunto; y haviendolo ejecutado en Con
sulta de 5, de Diz.e del año proximo pasa
do; Con vista de lo q.e informò su Contad.a
General, y dixeron mis fiscales: he resu
elto fixar por ahora para todos los refe
ridos mis Reynos delas Indias los dere
chos del oro, incluso el de cobos q.e se paga
en el Perù, al tres por 100. al tiempo de
quintarse en toda la America, y al 2 por
100. à su entrada en España, comprendi
dos en esta quota todos los dr.os, y arvi
trios q.e contribuye este metal: En cuya
consequencia, mando à mis Virreyes, Pre
sidentes, y oydores de mis R.s Audiencias

Governadores, Tribunales de Cuentas, con
tadores Mayores (q.e hacen el oficio de es
tos) y oficiales R.s y demas Tribunales
y Jueces de mis Dominios de las Yndias,
al Presidente, y oydores de mi R.l Audien
cia de la Contratacion en Cadiz, y à los
demas Jueces, y Ministros de estos mis
Reynos de España, aquienes en qualquie
ra manera tocare el cumplimiento de la
referida mi R.l determinacion, la guarden
cumplan, y executen, y hagan guardar, cum
plir, y executar, segun, y como en ella se con
tiene: por ser asi mi voluntad. Fecha en
el Pardo à 1.ro de Marzo de 1777= Yo el Rey=
Por mandado del Rey Nro S.or= Miguel de
San Martin Cueto= fuy presente= Martinez=
hay seis rubricas—

R.s ord.s: Aranjuez 21 de Abril de 1779

Declaran las absolutas facultades de los
Visitadores generales en punto de elecciones
de Empleados, y inhivicion de toda otra

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Habana

jurisdiccion ordinaria en los puntos de q.e
tomen conocimiento, aun q.e sea la sublime
de los Virreyes, y Audiencias.

Con esta fha participo al Virrey de
santafé, que no se pueden confirmar los
nombramientos q.e ha hecho de varios Empleos
para la R.ta del Tabaco, por faltar en ellos
los requisitos indispensables q.e quiere el
Rey se observen, y efectivamente se observan
en los Reynos, y Provincias en q.e está formal-
mente establecida la R.ta. Tambien le comuni-
có el metodo q.e se ha de observar, y á q.e se ha
de arreglar en adelante, explicandole las facul-
tades q.e residen en V.S. como visitador gen.l
en estos puntos, y las q.e competen al Virrey.
Y afin de q.e cada uno las ejerza sin equibo-
cacion incluyo à V.S. copias de las citadas or-
denes en contestacion de su Carta de 30
de Nov.e de 1767 = Dios gue à V.S. m.s a.s =
Aranjuez 21 de Abril de 1779 = D.n Josef
de Galvez = S.or D.n Juan Gutierrez de
Piñeres —

74

#En Carta N.... da quenta V. E. de haver nombrado varios sugetos para Empleos de la R.ta del Tabaco: Incluye V. E. Copias de los Decretos de los nombramientos, à excepcion de uno, ù otro: Espresa en alg.s ser con dictamen del Visitador Gral. D.n Juan Gutierrez de Piñeres: Y omite en otros esta circunstancia = Ninguno de ellos ha podido aprovarse, ò confirmarse, porq.e en todos falta la formalidad q.e el Rey ha querido se observe inviolablemente por ordenanza de la R.ta en todas partes, para preparar legalmente la confirmacion; y es q.e en los avisos de los nombramientos, vengan copias integras de las propuesta de los Directores, donde las haya, y donde no de los Administradores, ù otros Empleados q.e deban hacerlas. Y donde haya visitador gral. han de venir las mencionados propuestas informadas por el = El me todo pues que quiere Su Mag.d se observe para el expedito, y pronto curso de la provision de Empleos, es, q.e hecha proposiz.n

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Salvaria

de tres personas por aquella, ó aquellas
a quien toque, y elegida una de ellas, ó otra
diversa por el Ministrador q.e si lo juzgare pres-
to, ó proponiendo este provisto, y sin ante
rior Consulta la q.e hubiese por conveniente
nombre V.E, y ponga en posesion interina
mente al elegido, ó propuesto por el Ministrador
y de cuenta á esta via reservada, con copia
integra de la propuesta, y eleccion q.e precedio
para expedir en su vista la Confirmacion
correspondiente= Esta practica substanci
almente, conforme con la q.e se observa en
los Reynos, y Provincias, donde reha esta
blecido la R.l Ren.a del Tabaco corresponde tam
bien (al S.or) á las facultades del Ministro
a quien su Mag.d encarga la Visita gen.l
ven R.no el arreglo, y mejora de todos
los ramos de su R.l Hac.da y de sus Tri-
bunales. La privilegiada privativa, y omni-
moda Jurisdiccion q.e el Soberano le concede
para estos fines, es de tal naturaleza
q.e en los asuntos de q.e toma conocim.to

suspende, è inhiva toda otra ordinaria, por sublime q.e sea, como la de los Virreyes, Capitanes Generales, Presidentes de Audiencias y aun de las Audiencias mismas, sin q.e à todos estos Magistrados quede otra accion q.e hacer recurrir con todos los auxilios, y medios de su ordinarias, y autorizadas facultades al efectivo cumplimiento de las providencias del Visitador general= En consequencia de lo espuesto toca à VE hacer los nombramientos interino de los Empleos de la R.l Hd.a, y remitir con el aviso de ellos à esta Via reservada los copias integras de las propuestas aprovadas, ò elecciones q.e haga el Visitador, y deven preceder como queda espresado, pues solo de este modo se podran aprovar, y confirmar los nombramientos interinos q.e VE remita, en inteligencia de q.e aun q.e el Visitador juzgue preciso nombrar posesionar para los Empleos, sin esperar à q.e sean aprovados, y sin necesidad de comunicarlos à VE puede hacerlo en virtud de las facultades q.e le están concedidas, deven ponerse

en posesion en calidad de Interinos los q.e nombrase, y dar por si solo quenta à esta via reservada para la confirmacion = Todo lo preven go à V.E. por especial orn de su Mag.d afin de q.e enterado de q.e estas son sus R.s intenciones, y de clarada voluntad, concurra con su celo, y esmero, à su devido cumplimiento. Dios gue à V.E. m.s a.s Aranjuez 21 de Abril de 1779 = D.n Josef de Gal vez = Señor Virrey de S.ta Fè.

Que quando los Gefes Militares proceden con dictamen de Asesores, no son responsables de los hierros de los Consejos.

Ha visto el Rey las repetidas Cartas con q.e V.E. procura justificar varias providencias que ha dado, y elecciones q.e ha hecho de algunas per sonas para el restablecimiento, y manejo de la R.ta del Tabaco: Con las quales no ha tenido Su Mag.d abien conformarse por no haverlas hallado acordes con sus R.s intenciones comunicadas al Visitador general D.n Juan Gittierrez de Piñeres. Asimismo ha visto S.M. el sentim.to q.e V.E. manifiesta haverle causado las resoluciones q.e se ha dignado tomar para

reponerlas singularmente, las q.e de su R.l
orn comunique à V.E. en 5 de Agosto de 1777=
Su Mag.d q.e conoce bien el zelo, pureza, y esme
-ro con q.e le sirve, y ha servido V.E. que apre
cia estas prendas, aun en aquellos casos en que
por desgracia no se consiguen los aciertos: Y q.e
tiene muy presente q.e quando los Gefes Militares
proceden con dictamen de sus Asesores, no son
responsables de los yerros q.e estos aconsejen
No ha disminuido en un punto el concepto q.e tie
ne formado de la rectitud, y desvelos de V.E. En
cuya consequencia me manda significarselo asi
para q.e sosegado, y tranquilo en esta parte
prosiga V.E. aumentando su distinguido meri
-to, conformandose con el Visitador para llebar
à cumplido efecto, las savias, y piadosas ideas
de Su Mag.d q.e le ha embiado, bien enterado de
ellas. Asi lo espera del talento, y capacidad de
V.E. cuya vida gue Dios m.s a.s: Aranjuez 21
de Abril de 1779= D.n Josef de Galvez= Señor
Virrey de Santafe= Lo era D.n Manuel Ant.o
Florez=

R.l orn de 10 de Ag.to de 1779.

Que en la Jurisdiccion del Virreynato de

ARCHIVO HISTÓRICO La Sabana

Santafè no se introduzcan frutos, ni caldos del Perù.

Avierto ya el Comercio Libre delos frutos, y caldos de España en el Reyno de Santafè, y demas Provincias de este Virreynato, por reglamento de 12 de oct.e de 1778 no deve subsistir la declaracion hecha en calidad de por ahora, por R.l orn de 21 de oct.e de 1777 en fabor delos caldos, y frutos del Perù; y en su consecuencia, ha resuelto el Rey q.e se guarde exactamente, lo prevenido en el art.o 3 dela R.l Cedula de 20 de Enero de 1774 que prohive la introduccion de caldos, y frutos de el Perù, en la jurisdiccion del Virreynato de S.ta Fè; y q.e V.S. por su parte concurra à celar su devido cumplimiento. Dios gũe à V.S. m.s a.s S.n Il.defonso 10 de Ag.to de 1779 = D.n Josef de Galvez = S.or Visitador de S.ta Fè.

R.l orn de 18 de oct.e de 1779.

Aunq.e por las relaciones q.e los Juezes de Arrivadas delos Puertos dela Peninsula, remiten à este Ministerio, se save q.e cantidades de frutos, y efectos de Europa, se embarcan para las distintas Provincias de America, resta

todavia saver quales tienen en ellas mayor consumo, quantos se necesitan de cada especie y q.e parte de ellos existe sin venderse, afin de q.e esparcidas estas noticias entre los negoci-antes, tengan datos seguros sre q.e fundar sus especulaciones de Comercio, y le hagan con reci-proca utilidad de ellos, y de los consumidores.

Para conseguir este importante obje-to, se ha servido su Mag.d determinar q.e Vs. pase à sus R.s manos, una relacion individual, de los frutos, y mercaderias que mas se gastan en los diferentes Pueblos de su jurisdiccion; embiando al mismo tiempo muestras de todos los generos, cuya presen-cia sea necesaria, para darlos à conocer en estos Puertos afin de q.e se evite por este medio la confusion q.e induce la diversidad de nom-bres con que suelen distinguirse: Asimismo es menester formar un computo prudencial de las cantidades, q.e de cada uno se necesitan para surtir comoda, y abundantemente el Pueblo, y el de sus actuales existencias.

Estas noticias no deven adquirirse por la via de la autoridad, obligando à los

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

Mercaderes, à dar relaciones, ni à otras for
malidades gravosas. Pues semejantes ar
vitrios son diametralmente opuestos à la liver
tad, y proteccion q.e merece el comercio, sino q.e
Us por sí mismo, ò valiendose extrajudicial
mente en cada parage de personas juiciosas
instruidas, y que conozcan afondo las mate
rias economicas, deve hacer observaciones, ca
paces de dar las ideas q.e no pueden tomarse
de las declaraciones forzadas de los Traficantes.

En todos los Lugares està bien
à la vista el modo de vivir de la mayor parte
de sus avitantes: Por tanto no es dificil conocer
los frutos, bevidas, herramientas, lienzos, teji
dos de lana, algodon, ò seda, muebles, y demas
efectos que ordinariamente necesitan para su
sustento, y comodidades. El computo de la canti
dad q.e se requiere de cada especie exige
mayor reflexion: Pues ademas de las necesi
dades comunes es preciso calcular el numero
de personas de ambos sexos, sus inclinaciones
sus caprichos, los medios de satisfacerlos

la facilidad, ò embarazos, q.e se oponen à su consecucion, y otras cosas à este modo.

Quando el comercio logra vna libertad entera, y permanente, la concurrencia de los negociantes, mantiene todas las Mercaderias en su verdadero precio: Asi vna alteracion sensible en los valores de ellas, anuncia desde luego su escasez, ò superabundancia, segun q.e son muy subidos, ò muy vajos. Consiguientemente saviendose las cantidades de efectos comerciables q.e se necesitan en cada parage, y su valor corriente, puede computarse sin riesgo de error considerable, el estado de las existencias, y por lo mismo acelerar, ò retardar los embios, conforme las circunstancias lo pidieren. En esta inteligencia es la voluntad soverana, q.e V.S. remita lo mas frequentemente q.e le sea posible, listas exactas de los precios à que en la actualidad se venden en los diversos parages de su mando los frutos, y generos de mayor consumo.

Asimismo quiere su Mag.d q.e V.S.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

embie relaciones circunstanciadas de los frutos y producciones propias de esos Paises, q.e entran ó pueden entrar en el Trafico maritimo con esta Peninsula; q.e regule las cantidades que de cada especie se cosechan actualm.te en los años comunes, y q.e proponga los medios de aumentarlas: Esto es, q.e obstaculos se presentan para su libre contratacion, y de q.e manera deven superarse: Pues es evidente, q.e el comercio da valor à todas las cosas de q.e es posible hacer algun uso, como no lo impida algun accidente estraño: Dios gue. à V. S. m.s a.s = S.n Lorenzo à 18 de octubre de 1779 = D.n Josef de Galvez = S.or visitador de Santafe —

R.l orn. de 20 de oct.e de 1779.

Los inmensos gastos q.e causa la presente Guerra, con el Rey de la Gran Bretaña, y la indispensable necesidad de aumentar, y mantener n.ros Armamentos, de suerte q.e sean respetables à los Enemigos, y los precisen à una

Paz solida, y ventajosa, han obligado al Rey
a poner en practica todos los medios mas suaves
y oportunos para congregar los caudales necesa-
rios dando mayores valores à sus Rentas
y evitando quanto es posible gravar à sus ama-
dos Vasallos con contribuciones sre sus vienes
ni sobre sus efectos, y frutos de primera nece-
sidad.

En consequencia de tan justos, piadosos
y paternales designios resolvió su Mag.d que
por el Ministerio de Hacienda de estos Rey-
nos, se suba el precio del Tabaco, y se propor-
cionen otros aumentos en diferentes ramos
de su Erario. Y lo mismo ha resuelto se eje-
cute por el de Indias para que todos sus Va-
sallos de unos, y otros dominios, concurran
como lo han hecho sprẽ, y espera su Mag.d de
su fidelidad, amor, y celo concurriràn ahora
a facilitar los medios de sostener el honor, la
Dignidad, y los justos drõs de la Corona.

De el logro de estos importantes fines
depende esencialmente la tranquilidad, la
felicidad publica, la posesion, y el justo, y
libre uso de los vienes, y de las prerroga-

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

tivas de todas las clases, y Gerarquias del Estado. Y asi como principales interesados deven contribuir à aumentar, y mantener las fuerzas de la Nacion, engrosando quanto les sea posible los fondos del Erario, pues sin este auxilio, ni se podran recobrar las perdidas q.e se han padecido en las guerras anteriores, ni mantener las mas legitimas posesiones.

El Rey, pues poseido sp.re del amor à sus Pueblos, no ha querido aun en circunstancias tan urgentes como las actuales que se hagan por ahora imposiciones s.re las cosas, y efectos de primera, ò segunda necesidad, aun q.e los insinuados inmensos gastos de la guerra en toda la extension de la Monarquia podrian hacer regular este recurso. Solo ha querido por lo q.e mira à sus Dominios de America, que donde esta establecida la R.ta del Tabaco se aumente su precio una quarta parte mas s.re el q.e al presente tiene: esto es, à dos r.s mas de esa moneda en el de cada libra, cuyo aumento

de precio en un genero de mero gusto, y ca-
pricho, y con una causa de la suprema impor-
tancia, es la contribucion, mas suabe, y
mas facil q.e puede hacerse en esos Reynos.
Y mas en atencion, à que la subida del pre-
cio acordada para España, es mayor sin
embargo de ser incomparablem.te mas caro
el tabaco en esta Peninsula.

En estos terminos Su Mag.d p.r
R.l orn.a de esta fha ha mandado al Virrey
de Santafé, que con acuerdo de V.S, y de los
principales Ministros de la Renta, haga
publicar por Vandos esta R.l resolucion (si
asi se estimare conveniente) instruyendo
al Publico de las justisimas razones, q.e han
movido à Su Mag.d para ella, y de la piedad,
y desvelos con que de todos modos procura los
mayores alivios, y ventajas de sus Pueblos.

De orden de Su Mag.d lo prevengo
à V.S para que con su notorio zelo, y pruden-
cia, concurra en quanto estè de su parte
al cumplimiento de esta indispensable
providencia, y al logro de los importantes

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

fines à que se dirige. Dios gũe à V.S. m.s a.s
San Lorenzo, à 20 de oct.e de 1779 = D.n Josef
de Galvez = S.or Visitador gral, Regente de
S.ta Fè —

R.l orden de 22 de oct.e de 1779

A consequencia de haver aprovado el
Rey las Instrucciones formadas por el
Regente Visitador D.n Juan Fran.co Piñeres
para la Direccion, y arreglo de la Renta de
Aguardiente de caña, y de las ordenes expedi-
das para q.e del Perù, ni de estos Reynos
se comercie con el de vba, en las Provincias
de ese Virreynato: Ha resuelto su Mag.d q.e
para atender, y subenir à los urgentes, y pre-
cisos gastos de la presente guerra en esos
Dominios, tome V.E. desde luego, de acuer-
do con el referido Regente Visitador, y combo-
cando Junta de R.l Hacienda, si lo regula-
ren conveniente, todas las providencias mas
eficaces, y oportunas, afin de aumentar los
valores del dho Ramo, y Estanco, hasta
vna quarta, ò tercera parte mas de lo

que produce en la actualidad, subiendo para ello el precio de los Dros del Aguardiente, y procurando el mismo tiempo poner quantos medios sean conducendes à evitar, y extinguir el Contravando de este general, y el q.e se hace contra las demas Rentas del R.l Erario. Avisolo à V.E de R.l orn. para su mas exacto, y puntual cumplimiento, en inteligencia de q.e con esta fha se comunica al expresado Regente Visitador la expresada R.l resolucion q.e no duda su Mag.d se haga efectiva con el celo, y acreditado amor de V.E à su R.l servicio: Dios gue à V.E m.s a.s S.n Lorenzo 22, de oct.e de 1770 = D.n Josef de Galvez = S.or Virrey de Santafé —

Instruccion q.e deveràn observar los Thenientes de Governadores, y de Oficiales R.s y los demas Jueces, Justicias, y Empleados de la Isla de Tumaco, y Provincias de Barbacoas, Isquande, el Reposo, Novita, y el Citara a quienes corresponda en las visitas, y reconocimientos de las Embarcaciones q.e arriven à sus respectivos Puertos en el modo de dar las Licencias, y Guias

Instruccion para Tumaco Barbacoas &c.

ARCHIVO HISTÓRICO La Sabana

para el transporte de los generos, efectos, y mer-
caderias de la Tierra q.e se trafiquen por Mar
de unas, à otras de dhas Provincias, y en la
exaccion de los R.s dr.os q.e causan.

Sin embargo de q.e por la Leyes municipa-
les de estos Dominios, y posteriores R.s Cedulas se
halla dispuesto quanto conduce à la devida exac-
cion del R.l dr.o de Almojarifazgo, y de las Merca-
derias, Generos, y efectos de la Tierra q.e se trafican
de unos Puertos à otros, y à las formalidades con
q.e se hande avilitar las Embarcaciones q.e se em-
plean en este Comercio interior: se ha reconocido p.r
varios expedientes, y por las noticias adquiridas de
lo q.e actualm.te se practica en las Provincias
arriva referidas q.e estàn en la mayor parte ol-
vidadas aquellas savias reglas, lo q.e sin duda
dimana de q.e por no ser adaptables para con los
Puertos, ò mas bien calas q.e hay en ellas las
precauciones q.e prescriven las leyes en toda su
extension; se ha tocado en el extremo de no
usar alg.a principalmente con las Embarcacio-
nes menores en notorio perjuicio de los R.s
intereses. Y para evitar en lo succesivo es-

te desorden, ha parecido recopilar aqui las re-
-glas q.e deveràn observarse en los Cap.s sig.tes

1.o Todos los Barcos grandes se cubierta
que naveguen de unos à otros Puertos de los
contenidos en la Caveza de esta Instruccion, ò
procedan à qualquiera otro del Mar del Sur
deveràn sugetarse à la formalidad de registro,
visita, y demas requisitos q.e previenen las leyes
y R.s Cedulas. Por lo q.e para con esta clase de
Embarcaciones no se tolerarà la menor dispensa-
-cion, sino q.e los Thenientes de Oficiales R.s ejecu-
-taràn inviolablemente con los contraventores
la pena del Comiso, y demas establecidas.

2.o Por lo respectivo à las Embarcaciones meno-
-res, sin cubierta q.e hacen el trafico de unos à
otros Puertos, navegando por la Costa, Esteros,
y Rios sin Engolfarse, ni perder la Tierra de
vista: no se les sugetarà à la formalidad de
Registro, pero no podran salir à diferente Puer-
-to, ò Provincia sin licencia por escrito del The-
-niente Governador, ò persona q.e haga sus
veces, y sin guia q.e explique, los generos,

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

frutos, y efectos q.e conducen, de donde proceden y el parage à q.e se remiten, con obligacion de Tornaguia, pena de q.e todo lo que se encontrare sin estos requisitos se declarará irremisiblem.te por decomiso.

3.ro ... Los generos, frutos, y mercaderias de la Tierra que conduzcan unos, y otros Barcos, pagarán el dro. de Almojarifazgo de entrada, á razon de cinco por ciento el valor q.e tubieren en el Puerto donde se descargen, suponiendo que habrán, y satisfecho el 2 ½ por ciento de salida en el Puerto de donde procedan, y q.e conste assi en las partidas de Registro, ó Guias, pues de lo Contrario se declararán por decomiso.

4.o ... Lo prevenido en el Cap.o antecedente se debe entender quando los Barcos de q.e trata vengan con destino à determinado Puerto: pero si como suele suceder cacaren sus Dueños Patrones, ó consignatarios el Registro, ó Guia para varios Puertos: en tal caso solo deberán pagar el dro. de Almojarifazgo de entrada de los frutos, generos, y mercaderias q.e en cada uno desembarquen, haciendo constar à continuacion

del Registro, ò Guia los q.e fuesen, y la cir-
-cunstancia de dejar satisfecha la referida con-
-tribucion para q.e llegando el Barco al ultimo
Puerto en q.e se deve dar por cumplido el Regis-
-tro, ò Guia, se cotejen las existencias con
lo desembarcado, y hallando q.e uno, y otro co-
-rresponde con lo q.e incluye el mismo registro,
ò Guia, se facilite certificacion q.e lo acredite
y sirva de Documento para cancelar la obliga-
-cion q.e dejaron contrahida en el Puerto de
donde salieron.

5.º Si del referido cotejo q.e se ha de hacer
en el ultimo Puerto (y tambien en los interme-
-dios si se tubiese por conveniente) resultase
q.e computados los generos, y efectos desembarca-
-da en los anteriores con los q.e existen no se
completa el registro ò Guia, sino q.e faltan algs.
procederàn los respectivos tenientes de oficiales
R.s à exigir el dr.o de Almojarifazgo de entra-
-da de su importe, valuandolos, como si Real,
y verdaderamente se hallasen; y à demas co-
-braràn la Alcavala, y Armada de Barlovento
como q.e deven suponerse vendidos en la

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana

travesia amenos q.e sus Dueños, ó consigna-
tarios no prueben haverse hechado à la Mar
ò q.e no se Embarcaron, guardando en uno, y
otro la forma q.e prevaibe e la ley 8.a tit 15.
Lib. 8.o delas Municipales. Y esta misma re-
gla se observarà quando los Barcos ven-
gan con registro, ò Guia à determinado Puerto
y deban cumplirse enteram.te en èl.

6.o Una vez desembarcados los frutos, mer-
caderias, y efectos en qualquiera de los Puertos
de que se trata en esta Instruccion, y paga-
do el 5. por 100 de entrada: si se volviesen
a sacar para otro Puerto, haviendo mudado de
Dueño deveran satisfacer enteramente el 2½ p.r
100, de salida, y el 5. por 100 Entrada. Pero si
los extragere el mismo Dueño q.e los introdu-
jo, y pagó los dr.os: en tal caso no estarà
obligado a pagar algunos de salida, y cumplirà
en contribuir el 5. por 100. de Entrada del ma-
yor valor, y crecimiento q.e tubieren en el
otro Puerto, y parte donde se desembarca-
ren.

7.o Ademas delos Dr.os de entrada

y salida q.e se han de exigir en los referidos Puertos por el trafico de fruttos, y generos del Pais deveran satisfacer tambien el de Alcavala y Armada de Barlovento q.e se causa al tpo de las ventas al respecto de 2 por 100 por cada uno de estos Titulos, conforme à lo declarado por el Cap.o 6.o de la R.l Cedula de 20 de En.o de 1774 en q.e se concedió el libre reciproco comercio por el Mar del sur, entre las Provincias de America.

8.o ... Para la exaccion del dro de Almojarifazgo, ejecutaràn los Thenientes de oficiales R.s el aforo de los generos q.e le causan con las formalidades q.e prescriven las leyes sin hacer gracias indevidas, ni excederse de lo justo: cuyos aforos acompañaràn à las cuentas q.e han de rindir anualmente por comprovantes de esta clase de partidas, y afin de que se reconozca la legalidad, y exactitud con q.e se procede.

9.o Los Dueños, ò Maestres de los Barcos mayores tendràn obligazion luego que

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

arriven, y den fondo en el parage acostum
brado en cada Puerto apasar inmediatamte
aviso al Theniente de oficial Rl ò persona
dipittada para las visitas, y reconocimientos en
tregandole, ò remitiendole el Registro que
deveràn traer. Ihta que se ejecute dha visita
no le serà permitido descargar cosa alguna
vajo de la pena de comiso en qe incurrirà todo
lo qe se extraiga sin aquel esencial requisito
y el de la licencia, ò guia del mismo Teniente
ò sugeto qe represente devidamente, sus
facultades.

1o.... En la visita de los Barcos de cubierta
sugetos à la formalidad de Registro, y demas
qe prescriven las Leyes, y Rs Cedulas, proce
deràn los Thenientes de oficiales Rs con arre
glo à ellas procurando el pronto Despacho, y
sin causar detenciones voluntarias, ni otro
genero de vejacion al Comercio, antes vien
deveràn auxiliarlo, y protejerlo en quanto
sea justo. Pero al mismo Tiempo celaràn

que no haya introducciones fradualentas, hacien
do riguroso cotejo de los generos que conduzcan
estas Embarcaciones con lo q.e conste de los Reg.s
aprehendiendo, y declarando por decomiso qualqui
er exceso q.e se advierta.

11... Aun q.e las Embarcaciones menores
de q.e trata el cap. 2.o de esta Ynstruccion
no estaràn sugetas à la formalidad de registro,
y vista, por q.e su corto Buque, y modo de
Navegar, exige diversas reglas: se observarà
inviolablemente la de que antes de desembarcar
los generos, y efectos q.e conduzcan en el paraje
à donde vengan destinadas, se dè tambien avi
so à la persona encargada de la recaudacion de
los dros. R.s para q.e cuide de cobrar los que
correspondan: se asegure por medio del recono-
cimiento, y cotejo con las Guias de no haver
havido fraude, y se practique respectivamente
todo lo demas que queda prevenido para los
Barcos de Cubierta vajo de las mismas penas
à los Contraventores.

12... Ni por razon de las referidas visi-

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIUDAD DE BOGOTÁ

-tas, y reconocimientos, ni por las guias, ni
Licencias podràn los Thenientes de oficiales
Rs. como tales, ni como Thenientes de Gover
nadores, y tampoco estos, ù otras Justicias
ò personas aquienes competa pedir exigir, ni
admitir dros. ni contribucion alga. no obstan
te qe. hta. el presente se hayan llevado; y sin
embargo de qualesquier anteriores providencias
usos, y costumbres establecidas qe. todas que-
-daron derogadas por el Arancel 3o. inserto
en el Rl. Reglamento para el comercio libre de
España, y Indias, su fha 12 de octe. de 1778 De
cuyo Arancel se les remitirà copia autentica
con esta Instruccion, à efecto de qe. cumplan
puntualmente con su tenor, vajo de las penas
qe. compreende, haciendolo publicar por vando
cada uno en su distrito para qe. no se pueda
alegar ignorancia, ni excederse con pretexto
alguno de los dros. qe. en el se señalan a los Es-
-crivanos de Registro en el caso de qe. haya
semejante oficio en algo. de los referidos Puertos

pues delo contrario falta el presupuesto de aquella exaccion; Y los Governadores, Thenientes suyos, y de oficiales Rs. y todo Juez ò Ministro de la Rl. Hacienda, deverà arreglarse precisamente à lo prevenido en el Articulo 5.º del mismo Arancel: Santafè de Bogatà 27. de Julio de 1780 = Juan Gutierrez de Piñeres —

Rl. orn. del 5 de febrero de 1781

Sobre arreglo de resguardo de Mar, y tierra è Ymposicion de su sustento en la Provincia de Caracas. Caracas.

En vista de una representacion hecha en 10 del corriente por la Junta particular de Govierno de la Rl. Compañia de Guypuscoana de Caracas, y con presencia de las solidas reflexiones q.e vs. ha manifestado en sus Cartas de 28 de sep.e de 1780, n.º 457 y con especialidad en las reservadas de 12 de Abril, y 29 de sep.e del mismo año num.s 33 y 40, se ha dignado el Rey exonerar à aquel Cuerpo de las cargas de costear el

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

Resguardo de Mar, y Tierra en esa Provin
cia, y resolver q.e le ponga V.S. desde luego p.r
cuenta de S. M. tomando à este fin los Bu
-ques de la Compañia en parte de pago de lo que
ella està deviendo à su R.l Haz.a = Como que
ra q.e los gastos que ocasione este resguardo
deve satisfacerlos el Comercio, respecto de que
ha de gozar de todas sus ventajas, es necesario
q.e V.S. forme un Reglamento provisional en
que establezca la quota, con q.e segun una re
gulacion justa, y equitativa deven contribuir
los generos, frutos, y efectos q.e se introduzcan
ò extraigan de la Provincia; El metodo mas
facil, y sencillo de exigirla, las reglas, or
denanzas, y precauciones con q.e deve executarlo
el Corso, y mantenerse el resguardo de Tie
-rra, y las demas providencias, q.e exija el
buen manejo de este ramo de la administraz.n
publica = La R.l Compañia Guipuzcoana
q.e le ha tenido à su cargo, ha gozado por esta
consideracion diferentes rebajas, y exem
-pciones de Dros. Pero desde el momento

q.e se la exonera de él, entra en la clase de un Comerciante particular de la Provincia, y como tal deve satisfacer integramente la contribucion q.e señalare para costear dho Resguardo, ademas de todos los dros. establecidos en el trafico interior, y exterior de ella. En este concepto tratará vs. los asuntos de la compañia, vajo las propias Reglas que observare con todos los demas Comerciantes particulares, y la permitirá en los propios terminos, q.e á estos hacer el Comercio, sin exclusiva en favor, ó en contra, tanto con España, como con las Colonias de Potencias amigas durante la Guerra. Procurando spre q.e ninguno tenga motivo, ni tampoco la compañia para quejarse con fundamento de q.e se recarga demasiado el trafico, ni de q.e se coarta la livertad mercantil, entre vendedores, y compradores, para hacer sus ventas, compras, permutas, cambios, y demas contratos á este modo. Finalmente el Rey tiene completa confianza en los Talentos, y prudencia de vs.

Comercio con las Colonias Amigas durante la Guerra.

ARCHIVO HISTÓRICO La Sabana

y por lo mismo le autoriza competentemen-
te para q.e obre con total libertad, y desem-
barazo sre todos los puntos indicados en es-
ta orden, y demas q.e le fueren presentado las
circunstancias mismas q.e sobrevengan. Pues
se lisongea su Mag.d de que las activas, y acer-
tadas providencias de V.S. han de poner esa
Provincia, y sus agregadas en el floreciente Es-
tado que prometen su situacion, su clima,
la fertilidad de su suelo, y la abundancia de
sus preciosos frutos, y producciones. Dios
gue à V.S. m.s a.s: El Pardo à 15 de febrero
de 1781= D.n Josef de Galvez= S.or Intend.te
de Caracas—

R.l Ced.a Aranjuez 17 de mayo de 1781

Al Visitador Gral de tribunales de Just.a
y R.l Haz.a del R.no de santafé, sre los
Empleos de Republica q.e alli deven considerar-
se incompatibles con los de Rentas.

El Rey

D.n Juan Fran.co Gutierrez de Piñeres,

Regente de mi Rl. Audiencia de Santafé
y Visitador General de los Tribunales de Jus-
-ticia, y Rl. Hacienda del N. R. de Granada.
En Carta de 28 de febrero de 1779 expresais la
duda ocurrida en Panamá, sre si los Empleos
de Republica deven considerarse incompati-
bles con los derentas para servirse a un pro-
-pio tiempo por un mismo sugeto, y expresas-
teis qe en el oficio que pasasteis à ese mi Vi-
-rrey en 19 de Enero de aquel año (de que
incluiais Copia) le manifestais, de devia in-
terin no hubiese resolucion mia en contrario:
continuar la practica de no considerarse incom-
pativilidad entre los mencionados Empleos;
y aun qe se inclinó a que convenia à lo me-
-nos por ahora proseguir asi, no obstante
conociendo las dificultades, y gravedad del
asunto, y deseando proceder con toda seguri-
-dad, haviais orchido indispensable, hacer
presentes, como lo ejecutasteis las razones
qe hay por una, y otra parte, para que
me dignase mandar lo qe tubiese por mas

ARCHIVO HISTORICO La Salvaria

conforme à mi Rl servicio. Pedido infor
me sre este asunto al Enunciado mi Vi
rrey, le ejecutò en 23 de Mayo de 1780, dici
endo qe enterado de vro citado oficio asintiò
à èl, sin embargo de lo puesto dictamen del
Fiscal de esa Audiencia. Y haviendose vis
to todo en mi Consejo de las Indias, con lo qe
dijo mi Fiscal, y consultadome sre ello, he
resuelto qe los unicos Empleos de Republica
à qe en ese Rno de santafè, no deven ser
admitidos los sugetos Empleados en ren
tas, son los de Alcaldes ordinarios, y los de
Alcaldes Provinciales de la Hermandad.
Lo qe os participo para qe os sirva de go-
vierno, y hagais observar como os lo mando.
Fho en Aranjuez à 17 de Mayo de
1781= Yò el Rey= Por mdo del Rey Nro
Sor Dn Miguel de San Martin Cueto=
hay tres rubricas al pie —

47.

Aranjuez 17 de Mayo de 1784.

89

El Rey

Virrey Presidente, y Oydores de mi Audiencia de la Ciudad de Santafé; En Carta de 15 de Julio de 1780. dió Cuenta con Testimonio D.n Juan Antonio Moreno, Fiscal entonces de lo civil de esa Audiencia, de la causa seguida en ella, contra D.n Cayetano Buelta Lorenzana, Governador de la Provincia de Antioquia, de imputarsele haver contrahido matrimonio, ó à lo menos esponsales con D.a Maria Ygnacia Perreyro, hija de D.n Antonio Ferreyro, vecino de aquella Provincia, exponiendo q.e sin embargo de haver esforzado en lo posible el dho Fiscal para que dho Governador, no se continuase con el sueldo desde q.e se verificó el Matrimonio, ó esponsales, y de la separase del Empleo, no lo pudo conseguir, por q.e esse Tribunal en quien yacia el Govierno por ausencia del Virrey determinó que no resultando suficientemente provado

el concepto de haver contrahido el Matrim.º
el expresado Governador, no devia tomar otra
resolucion, q.e la de reservar à las partes
denunciantes, y à la del Fisco adelantar la jus-
-tificacion, y concedió licencia al propio D.n Caye-
-tano Buelta para q.e pasase à esa Capital
à exponer sus defensas, en este, y otros par-
-ticulares asuntos, lo q.e ha hecho presente el Fis-
-cal à fin de q.e me digne determinar lo q.e tubie-
-se por conveniente: Y haviendose visto en mi
Consejo de las Indias, con lo q.e dijo mi Fiscal,
no se ha hallado merito suficiente para asen-
-tir à lo pedido por el mencionado D.n Fran.co
Antonio Moreno, y he venido en aprobar vr.as
determinaciones en el asunto. Lo q.e os partici-
-po para vr.a inteligencia, como igualmen-
-te se hace por Despacho de la fha de este
al mencionado Fiscal. Fecho en Aranjuez
à 17 de Mayo de 1781 = Yo el Rey = Por m.do
del Rey N.ro S.or = Miguel de San Martin
Cueto = al pie tiene tres rubricas =

Obedecim.to } En la Ciudad de Santafé à 14 de Junio de 1782= Estando en el R.l Acuerdo de Justicia de este R.no Los señores Regente, Visitador gral, y oydores de la Audiencia, y Chanz.a R.l de su Mag.d a cuyo cargo se halla el Superior Govierno, por muerte del Exmo S.or Virrey interino D.n Juan de Torresar Diaz Pimienta, presente el S.or D.n Manuel Silvestre Martinez, Fiscal de lo Civil de dha R.l Audiencia, haviendo visto la R.l Cedula contenida en la foxa anteced.te dixeron q.e la obedecian, y obedecieron, como Carta de su Rey, y señor natural, q.e Dios gue, y q.e para su cumplimiento, sacandose Testimonio de ella, y este obedecimiento agregado à los autos del asunto, pase à la vista de dho S.or Fiscal, archivandose la original en la Secretaria de Camara del Virreynato, y lo rubricaron por ante mi de q.e doy fee= hay cinco rubricas= Ante mi: Josef de Ro-

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

-boas, Escrivano de su Mag.d —
Madrid à 17. de Feb. de 1649. sobre media anata
San Ildefonso 29 de Ag.to de 1781.

El Rey

Virreyes, Presidentes, Regentes, y oydores de mis Audiencias, Governadores Tribunales de Cuentas, Jueces privativos del R.l dro de media annata, oficiales de mi R.l Hacienda, Corregidores, Alcaldes mayores de mis Reynos de las Indias, Islas, Philipinas, y de Barlovento, y otros qualesquiera Jueces, y Ministros de ellos, con fha de 4 de Junio del año de 1649 se expidió la R.l Cedula del tenor sig.te

El Rey Por quanto Yo mandè dar, y di en 17 de Febrero proximo pasado, una mi Cedula firmada de mi mano, y refrendada de Juan Lucas Manzolo, mi secretario, y de mi Consejo de Haz.a del tenor siguiente = El Rey por quanto los Empeños en q.e mi R.l Hacienda se hallava en el año pasado de 1630, y falta de medios para asistir à la precisa obligacion de los Exercitos de Flandes, Alemania, y Italia, me obligó à exigir el de la Cobranza de media annata

de todas las Mercedes q.e Yo hiciere por mis
Consejos, Juntas, y Tribunales, y otros Ministros
particulares, y mis Virreyes, Presidentes, y oydores
y los q.e tienen facultad mia, para las poder
hacer desde 22 de Mayo del año pasado de 1631
con las calidades, y condiciones q.e refiere una Cedu
la mia de 7 de Marzo de 1632, refrendada de Gero
-nimo de Villanueva, q.e fue mi secretario de Estado
y en otras q.e despues di; Y por q.e la continuacion
de las Guerras de Flandes, Alemania, y Italia,
y Reveliones de Portugal, y Cataluña, obligaron
à q.e mandase q.e sre el dho dro de media annata
se acrecentase otra tercia parte mas, como lo
hice por Decretos de 6 de Nov.e de 1642 y 17 de
Abril de 1643. La qual se ha hido cobrando h.ta
fin de Diz.e del año pasado de 1648, Y aun q.e es
asi q.e oy me hallo en los mismos Empeños
por la continuacion de las dhas guerras, y falta
de caudal con q.e darles las asistencias necesari-
-as, siendo causa de no poder (como deseo) alivi-
ar mis vasallos de las Contribuciones, y Ser
-vicios q.e me hacen, antes ha representarles

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

el estrecho estado de mi Rl Hazd para que
me hagan nuevos socorros, todavia el mucho
amor q̃ le tengo no permite q̃ sean tan
gravados, como estoy informado lo son, assi
por el dho nuebo crecimiento de la media anata
como en la forma de la cobranza, y paga de ella,
y deseando aliviarlos en todo lo posible, haviendo
dho mandado formar una junta de diferentes Mi-
nistros de toda satisfaccion para q̃ confiriesen,
y ajustasen la mejor forma de la cobranza
za del dho Dro con su acuerdo he tenido por
bien q̃ todas las mercedes q̃ yo hubiere hecho
desde 1º de Enero de este presente año, y hasta
adelante de qualquier calidad, y condicion que
sean no se cobre ni pague el nuevo crecimien
to de la Media anata, impuesto por los Decre-
tos referidos de 6 de Nov̄e de 1642, y 17 de Abl
de 1643 los quales para desde el dho dia 1º
de Enero deste año, los doy por ninguna
y de ningun valor, y efecto, porque mi volun
tad es, q̃ de todas las Mercedes q̃ hasta
ahora se pagaba el dho nuevo crecimiento

tan solamente se cobre desde el dho dia en
adelante la antigua media annata con las
condiciones siguientes: Que todas las merce-
des, asi por primeras compras, como de los
ascensos de unas plazas à otras, se haya
de pagar el dho dro antiguo, y precisamente
la primera paga de lo q.e montarè, en dinero
de contado en la moneda de q.e se compusiere
el salario, y emolumentos de ellas; y segunda
dentro de un año, dando para su seguridad
fiador abonado, y con hipoteca de Juro equiva-
-lente, y con calidad de q.e desde el dia q.e cumpla
el plazo de todo el tpo que el deudor dilatare
la paga, haya de pagar sre lo q.e montare in-
-teres, y razon de 8 por 100 al año, y con sumi-
-sion, y salario en la forma ordinaria, sin
q.e este modo de paga se pueda alterar, ni inno-
-var con persona alg.a ni admitirse en su
lugar medias annatas de Juros propios aun
q.e sean devidas antes q.e se haya causado el
dho dro; ni con deudas q.e yo deva asi por li-
-branzas q.e haya dado en mis arcas de tres

ARCHIVO HISTORICO
La Salvaria

llabes, como por sueldos de gages, ni de otra
qualesquier calidad q.e sean, por q.e de aqui
adelante el dho dr̃o antiguo, se ha de pagar en
dinero de contado en la forma referida, sin
embargo de qualesquier resoluciones, y acuerdos
q.e en razon de los recuentros de las dhas deu
das, haya havido hta̅ aora, las quales des
de luego quedan derogadas, y yo las derogo p.a
q.e no puedan aprovechar para la paga de lo q.e
se adeudare desde el dho dia 1.ro de enero de es
te año, en adelante. Que de las mercedes q.e
yo hiciere de oficios en los Reynos de las In
dias, se haya de pagar, y pague de contado la
primera paga de la dha antigua media ana
ta: Y la segunda en la Caja del distrito don
de fuere el oficio, con las costas fletes, y have
rias, en la forma, y como està acordado, y
con calidad de q.e los provehidos hayan de dar
en esta Corte fiador abonado de q.e dentro de
año, y m.o contado desde el dia de la merced,
pagaràn en las Indias, la segunda paga
con los dr̃os de la haberia, y dentro de dos

años entregarán certificacion de haverlo cum
plido; y no lo haciendo quede obligado el fiador, ó
fiadores à pagar en poder del Tesorero general
de este dro. la cantidad q.e importare la segunda
paga, con mas los dros. de la haveria, todo en
moneda de plata doble, y intereses sre. el pral.
à dha razon de 8, por 100 al año, empezando
a correr desde el dia q.e cumpla el plazo de año
y medio, hta. el de la R.l paga, sin q.e en lo uno,
ni en lo otro, pueda haver dispensacion. Y p.r
haverse ofrecido muy de ordinario dificultad y
en ajustar las decimas, q.e los Corregidores, Al
caldes Mayores, y sus Tenientes deven pagar
por razon de los salarios, y aprovechamientos
de sus oficios, deseando facilitar los Despachos
y escusar comprovaciones, y aliviar à las par
tes de las cargas q.e hta. ahora han tenido
estos oficios: ordeno, y mando q.e de aqui ade
lante los dhos. Corregidores, y sus Tenientes
ò Alcaldes Mayores, hayan de pagar, y pa
guen el dro. de la media annata antigua
regulando por un trienio el uso de los dhos

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana

de los dhos oficios, vajando la tercia parte de
lo q. las decimas montaren precisamente
antes de recivir los Despachos, sin q. por nin-
gun caso, se pueda dispensar en ello. En pu-
blicandose en los Consejos, ó Juntas donde to-
care qualquier merced q. yo haga, ó mis
Virreyes, y demas Ministros q. tienen facul-
tad mia para hacerlas, la persona, ó comu-
nidad en cuyo favor se hiciere, haya de pagar
luego la media annata de ella, aun q. dilate
sacar el Despacho. Y para ello luego que se
publique el secretario, ó Ministro q. le tocare
el dar el Despacho, tenga obligacion de dar
aviso al Fiscal de este dro. para q. pida se
cobre. Que todos los q. entraren à servir
por Thenientes en algunos oficios, q. tengan
facultad mia para nombrarle, no han de poder
ser admitidos à èl, sin q. primero conste q.
han pagado media annata q. segun el oficio
devieren. Y la Just.a que los admitiere in-
curra en la pena de pagar otra tanta

como el Theniente deviere, sin q.e el dho The
niente quede libre, sino q.e se cobre luego de
sus vienes. Que de qualquier genero de Comi
siones, ò administraciones q.e se dieren que
en el termino no pase de 20 dias, no se pa
gue media annata y de las q.e pasaren, el
dho termino antes de llevar los Despachos
y sus prorrogaciones, se cobren primero que se
les remitan à los tales Jueces, y Administra
dores, y haviendoseles dado al principio solos
20 dias, si despues seles prorrogare otro qual
quier termino, hayan de pagar asi del primer
termino, como de la prorrogacion. De todas
las Mercedes q.e yo hiciere à los Soldados q.e
se hallaren sirviendo en guerra viva, no han
de pagar media anata, y aunq.e se le haga mer
ced fuera del Exercito, y q.e no se halle en el al
tiempo de hacersela, como sea haviendo venido
con licencia mia, y de sus Capitanes Gr.ales
ò negocios de mis servicios, y esto se ha de en
tender, en todos los sueldos donde hay pre

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana

de Exercito, y en los q.e actualm.te estubieren
sirviendo en él, ni tampoco la han de pagar
de las Mercedes, y Encomiendas q.e en el mismo
Exercito se les pagaren, siendo por el tiempo
q.e sirvieren en guerra viva, y de las Merce-
des q.e no se pagan en el Exercito, como son:
Titulos, Alcaldias, y otros honorificos, como de
renta hayan de pagar media anata, como
los demas, aun q.e el conseguir las dhas mer-
cedes haya sido por servicios de guerra viva;
y de todos los sueldos q.e se gozan sin estar
asistiendo en guerra viva, paguen media
annata, aun q.e entren en el pie de Exercito
no asistiendo en el, ò no estando con li-
cencia, como queda referido, y por q.e muchos
suelen hir à servir à los Exercitos, y se buel-
ben, y pretenden escusarse de pagar este
dr̃o, por haver servido en ellos. Se ha de
entender q.e para gozar de esta exempcion
de los oficiales del sueldo de haver servido
aquel año en el, por lo menos seis meses.

De qualesquier ayudas de costa, q.e yo hiciere merced, por qualquier causa, ò razon que sea, no se ha de pagar media anata. Tampoco se pague de las facultades q.e se dieren p.r la Camara, ò por otro Consejo, Junta, ò Tribunal de qualesquier calidad q.e sean. De qualesquier mercedes q.e yo hiciere por via de limosnas, y las q.e tienen esta calidad, como son las raciones, y pagas q.e se dan à las viudas, ò hijos de criados de mis casas R.s ò otros q.e por via de alimentos se les suele dar, no se pague media anata, expresandose en la Merced q.e es para lo referido. No se ha de cobrar este dr.o de los Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros Ministros de Justicia de qualesquier calidad que sean de los Lugares de Señorio, de los pasaportes de q.e yo haga merced para sacar alg.s cosas fuera del R.no no se ha de pagar media anata. De la mudanza de las situaciones de qualquier Renta de merced, no se ha de pagar media anata, si ya no fuere q.e no se haya pagado de la primera merced, q.e

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

en este caso se havia de pagar, tambien
la deven. De todas las mercedes à quien hicie-
re de rentas de por vida, como no sean de las referi-
-das por via de limosna, ò alimentos, se ha de
pagar antes de entrar a gozar de la primera
vida; y si fuere por dos, ò mas antes de entrar
à gozar de cada vna, se haya de pagar de conta-
do. De las mercedes q.e yo hiciere de Encomiendas
de las ordñs Militares, se ha de pagar media ana-
-ta, quando su santidad diere Brebe para q.e
de ellas se pueda cobrar el dho Dro. Y porq.e con
la misma forma q.e se dà en la cobranza del
dho dro antiguo de la media anata, con las de-
-claraciones que quedan dhas, y quitandose co-
mo se quita la media anata acrecentada, aun
q.e hta ahora han sido necesarias los Comisarios
de los Consejos, de aqui adelante no lo son; man-
-do q.e desde luego cese la correspondencia q.e las
Secretarias han tenido, y tienen con ellos, y los
salarios, y emolumentos q.e por esta razon lleban
porq.e los Secretarios de los Consejos, han
de tener como mando tengan este cuidado

declarando por las reglas antiguas, con las
dhas Declaraciones lo q.e cada uno deve; y en
el Consejo de Castilla donde no hay secretario la
tenga à su cargo el S.no de Cam.a del, mas an
tiguo para cuyo efecto, y que con mayor facilidad
se pueda dar el expediente q.e conviene mando à
los dhos Comisarios, entregue cada uno en la
Secretaria donde tocare el libro, ò libros de su
Comisaria con lo q.e se le ofreciere q.e advertir
para mayor brevedad, y prevencion del dho des
pacho; y respecto de q.e en conformidad de las dhas
declaraciones, y de las reglas antiguas, en todo lo
q.e no fuere contrario à ellas, se han de guardar,
se ha de dar Despacho, por los dhos mis Secreta
rios de lo q.e las partes han de pagar en todo lo
regular, y con sus papeles han de ocurrir a pa
gar à la tesoreria gral, de cuyo R.vo se ha de to
mar razon en la Contaduria q.e la tiene de es
te dro y en los casos regulares en q.e no esten
decididos, ò se ofreciere duda, han de dar avi
so los dhos mis Secretarios, al q.e lo es

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

de este dr̃o, para q.e de su reparo dè quenta
en la sala, y de la resolucion les dè aviso, el
qual executaràn, sin otro recado, ni Despacho
alguno. Y por q.e en las reglas particulares,
y generales se explica muy particularmente
de las cosas q.e se deve pagar media anata, y
q.e cantidad de cada una, p.a mayor facilidad
del expediente de los negocios, mando se forme
Arancel de todas, el qual firmado de mi in
frascripto secretario, se entregue à los dhos
mis secretarios, y Es.no de Camara mas an
tiguo del Consejo de Castilla, por el qual se
han de governar, y mando se guarde en todo lo
q.e no fuere contrario à esta mi Cedula q.e
se ha de observar imbiolablemente, sin embar
go de qualesquier resoluciones q.e haya en
contrario para desde dho dia 1.ro de Enero de
este año en adelante, y en lo antecedente se
ha de guardar, y executar lo q.e estubiere man
dado, por reglas, Cedulas, ò resoluciones mias
Y por q.e por Cedula mia de 16 de Enero,

de este año refrendada de mi infrascripto
Secretario, tengo mandado se vendan se
senta mil Ducados de renta en la forma, y
como se contiene, y declara en la dha Cedula
para q.e lo en ella contenido, tenga mas firme
cumplimiento, ratificando, y aprovando la juris
diccion privativa q.e la sala de mi Consejo, y
Contaduria mayor de Hacienda, q.e trata de la
Adm.on de este dr.o tiene para su cobranza, nue
vamente declaro la haya de tener, y tenga, como
desde luego se la doy p.a la administracion de
èl, con inhivicion à mi Consejo R.l de Cas
tilla, y à todos los demas de mis Consejos, Jun
tas, y Tribunales, para q.e no puedan entrome
terse en ninguna cosa de todo lo q.e pertenece
ò pueda pertenecer à este dr.o su administraz.n
y cobranza, ni en lo anexo, y dependiente de èl
ni consultarme sr.e ello, cosa alg.a aun q.e sea
p.r via de recurso, ò en otra qualesquier for
ma, por q.e todo quiero, y es mi voluntad,

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIUDAD DE SANTA MARIA

q.e pase en la dha sala del dho mi Consejo,
de Hacienda, y sre ello, no se ha de admitir
Pedimento, ni Memorial alguno de ninguna,
de qualquier calidad q.e sea, y mando q.e si al-
guna persona, intentare por otro Consejo, ô
Tribunal q.e no sea por la dha sala, qualquier
pedimento en razon de este dro. pague la me-
dia annata doblada, à q.e se le ha de poder apre-
miar, como por la que deviere, conforme a rre-
glas, y en la sala del dho mi Consejo de Haz.a
no se le ha de poder oir, ni oyga, hta q.e la haya
pagado, con la pena referida; y para que las
personas a quien se repartieren los dhos sesen-
ta mil Ducados de renta, q.e en el dho dro he
mandado vender, y los q.e lo compraren vo-
luntariamente tengan mayor seguridad de su
situacion, declaro q.e todo lo contenido en las
reglas q.e estàn hechas, para la cobranza del
dro antiguo de la media anata q.e no sean
contrarias à lo contenido en esta mi Ce-
dula, Yò, ni los Reyes mis subcesores

no las han de poder alterar, ni dispensar, sus-
pender, ni limitar, porq.e con esta calidad, quie-
ro, y es mi voluntad q.e se vendan los dhos ju-
ros, y q.e esta condicion se haya de insertar
en los privilegios, y ventas de ellos, para que
tengan fuerza de ley, y contrato q.e no se ha de
poder derogar por ninguna causa q.e haya,
aun q.e lo pida el R.no Junto en Cortes: no p.r
Consentimiento suyo, ni en otra forma: q.e asi
es mi voluntad, y q.e de esta mi Cedula, se tome
la razon por los Contadores q.e la tienen de mi
R.l Haz.a y los de Mercedes, y relaciones, y
el dho dr.o de media anata. Fecha en Ma-
drid à 17, de febrero de 1649 = Yò el Rey =
Por m.do del Rey N.ro S.or Juan Lucas Man-
zolo = hay tres Rubricas —

S.n Ildef.o 13, de sep.e de 1781,

El Rey

D.n Josef Escovedo, Ministro de la R.l
Audiencia de Lima, Governador de la V.a
de Potosi Superintendente de la R.l Casa

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CAMPUS NORTE DE SANTA MARIA

de Moneda, Minas, Mita, y Banco de Azo-
gues, y Visitador subdelegado de la Juris-
diccion de la misma V.ª Por quanto en con-
sideracion à las reiteradas instancias q.e me
ha hecho D.n Josef Antonio de Areche, para
ser relevado de las importantes Comisiones
q.e le tengo fiadas, asi por lo q.e mira à la Visita
gral de todos los Tribunales de Justicia, y
R.l Hacienda del R.no del Perù, y Chile, y
Provincias del Rio de la plata, como por lo que
respecta à la Superintendencia de R.l Haz.a
en el Virreynato de Lima, y le conceda mi per-
miso para venir à España: He condescendido
à esta solicitud. Por tanto he resuelto en aten-
cion à lo satisfecho q.e me hallo de vro buen
procedor, zelo, y literatura en nombraros por
tal Visitador Gral de los Reynos del Perù,
y Chile, y Provincias del Rio de la Plata,
por Intend.te de Exercito en el distrito del
expresado Virreynato de Lima, y p.r Supe-
rintendente de mi R.l Haz.a en èl, en los

propios terminos, y con las mismas facultades
q.e le Estavan conferidos estos cargos al mencio-
nado D.n Josef Antonio Areche. Y para q.e podais
egercer estas importantes Comisiones, con el decoro
y lustre correspond.te al caracter de ellas, vengo
tambien en concederos desde ahora los honores,
y antiguedad de Ministro Togado de mi Consejo
de las Indias. Y en el supuesto de q.e presentem.te
no se puede formalizar el Despacho separado de
esta gracia, es mi voluntad q.e en fuerza de la pre-
sente R.l Cedula procedais à hacer el juramen-
to correspond.te por esta merced en manos de
mi Virrey, y Capitan General del Perù, p.a que
asi useis desde luego de ella. Consiguientemente
à esta mi R.l deliveracion expido la correspon-
diente mi R.l Cedula al citado Ministro D.n Jo-
sef Antonio de Areche, para q.e presentandoos
à el con esta, bien sea en la Ciudad de Lima
ò en el parage donde se hallare, os posesione
de la referida Visita general, y de la Superin-
tendencia de mi R.l Haz.a haciendoos en-
trega formal de todos los Despachos, R.s

ARCHIVO HISTÓRICO La Sabana

ordns, y demas Instrucciones, y papeles que
tenga en su poder, y se hayan expedido relati-
vos à los asuntos de esta naturaleza, como
q.e el todo de ellos, ha de servirlos para el mejor,
y mas acertado govierno, y desempeño de es-
tas Comisiones q.e os confio. A cuyo efecto quie-
ro tambien permanezcan todos los sugetos
y dependientes destinados por mi al Desp.o
de ellas en los propios terminos, y con los mis-
mos Empleos q.e ejerzan al R.llo de esta Ced.a
pues ellos Contribuiran con sus luces, y expe-
riencias à q.e verifiqueis mis R.s intenciones
en quanto tengo mandado hta ahora à
vro antecesor D.n Josef Antonio de Areche,
y en lo q.e os ordenare p.a lo succesivo. Pose-
sionado q.e esteis de estos encargos, quiero
y es mi voluntad disfruteis el mismo sueldo
q.e estava asignado à D.n Josef Antonio de
Areche, como visitador g.l desde el dia, en
q.e os deis à reconocer por tal, y demas go-
zareis tambien el de la Plaza de ministro